

CG460/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JGE/QCG/716/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

V I S T O para resolver el expediente identificado con la clave JGE/QCG/716/2006, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticinco de junio de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, emitió el dictamen correspondiente respecto del procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PBT/CG/014/2006, recaído al escrito del día trece de junio del mismo año, suscrito por el Licenciado Renato Arias Arias, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el entonces Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual solicitó se iniciara un procedimiento especializado en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, por la difusión de un promocional televisivo y radiofónico transmitido en la entidad federativa en cita, en contra de su entonces candidato al cargo de Senador de la República el C. Arturo Núñez Jiménez, mismo que consideró violatorio de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, vigente al momento en que se efectuaron los hechos denunciados.

Al respecto, en las conclusiones del fallo como segundo punto se ordenó declarar fundada la denuncia por lo que se refería a la alusión relativa a que el C. Arturo Núñez Jiménez era una persona represora, pues se consideró que tal afirmación era contraventora de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

comicial, y en el sexto se instruyó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, a efecto de que se impusiera la sanción que en derecho procediera, por la comisión de las violaciones legales detectadas, con base en las razones expresadas en los considerandos doce y trece, mismos que en la parte que interesa son del tenor siguiente:

“C O N S I D E R A N D O S

(...)

*12. Que una vez establecida la ilegalidad de la alusión contenida en el promocional analizado en el considerando 11 anterior, esta autoridad considera que resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar los fines que constitucional y legalmente tiene encomendados. De ahí que se considere necesario ordenar a la Coalición “Alianza por México” **cese inmediatamente** la difusión en medios electrónicos, de los promocionales materia de este expediente, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, **y en lo sucesivo** se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.*

*Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1; 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la ratio essendi de tesis relevante S3EL 003/2005, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **‘CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI***

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA’.

13. Que en virtud de que la conducta desplegada por la Coalición “Alianza por México”, en lo referente a la alusión relativa a que el C. Arturo Núñez Jiménez es un represor, se estimó violatoria de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en uno de los promocionales materia del actual procedimiento, expresiones o alusiones calumniosas para hacer explícita la crítica al candidato de la Coalición “Por el Bien de Todos” al Senado de la República por el estado de Tabasco, y toda vez que en su escrito de denuncia y solicitud la quejosa expresamente pide a esta autoridad se imponga al instituto político denunciado una sanción por la difusión del promocional materia de este expediente, **se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la Coalición “Alianza por México”, a fin de que se imponga la sanción que en derecho proceda por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.**
(...)

D I C T A M E N

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- Se propone declarar **fundada** la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que hace a la alusión relativa a que el C. Arturo Núñez Jiménez es una persona represora, en términos del considerando 11 del presente dictamen.

TERCERO.- ...

CUARTO.- ...

QUINTO.- ...

SEXTO.- Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de la Coalición “Alianza por México”, a efecto de que se imponga la sanción que en derecho proceda, por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

dentro del presente procedimiento, en términos de lo expresado en el considerando 13 de este dictamen.

SÉPTIMO.- ...

(...)”

II. En sesión extraordinaria de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG155/2006, en la que resolvió declarar fundada la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la Coalición “Alianza por México”, a saber:

“RESOLUCIÓN

“PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- *Se declara fundada la denuncia presentada por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ en contra de la Coalición ‘Alianza por México’, por lo que hace a la alusión relativa a que el C. Arturo Núñez Jiménez es una persona represora, en términos del considerando 11 del presente fallo.*

(...)”

III. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a), j) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7; 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1; 16, párrafo 2; 20 y 41 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó:

“1) *Iniciéscse procedimiento administrativo sancionador, el cual quedó registrado con el número JGE/QCG/716/2006; y 2)* *Emplácese a la Coalición ‘Alianza por México’ para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del presente (sin contar sábados, domingos y días*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

inhábiles en términos de ley), conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes (...)”.

IV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, con fecha dieciocho de octubre de dos mil seis, se giraron los oficios SJGE/1673/2006 y SJGE/1674/2006, suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados respectivamente a los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el nueve de noviembre de dos mil seis.

V. Con fecha catorce de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual atiende el emplazamiento que le fue realizado en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de doce de julio de dos mil seis, al tenor de lo siguiente:

“(..)

“(...) vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/CG/716/2006, en virtud de que el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de fecha 25 de junio de 2006, recaído con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/014/2006, en cuyo considerando 13 se establece ‘Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto inicie procedimiento administrativo correspondiente en contra de la Coalición ‘Alianza por México...’, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones.

PRIMERO.- *Los argumentos expuestos por el quejoso, se estiman frívolos e intrascendentes, toda vez que no se ofrecieron pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar al Partido Revolucionario Institucional, la comisión de las conductas presuntamente irregulares; es decir, contrario a lo sostenido por el quejoso, los promocionales de los que se duele se encuentran amparados en lo previsto en los artículos 48 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, resulta falso que todos los promocionales y propaganda sean de manera indefectible y obligatoria, como lo sostiene el quejoso, ya que en realidad el objeto de las actividades de campaña son diversas, como lo*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

es, la propaganda electoral, la cual puede tener distintos propósitos o cometidos como lo son:

1. Las actividades que se llevaban a cabo por los candidatos para la obtención del voto.

2. Los actos de campaña en los cuales los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. La propaganda en la cual simplemente se pueden presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Propaganda en la que se da a conocer los documentos básicos de los contendientes.

5. Propaganda en la que se da a conocer la plataforma electoral registrada para la elección, etc.

Por lo que en este orden de ideas de ninguna forma mi representado actuó dolosamente al corromper el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la ley es clara y al efectuarse un análisis serio y libre de valoraciones subjetivas, se advierte que en realidad no se realizaron alusiones calumniosas para hacer explícita la crítica al candidato de la Coalición "Por el Bien de Todos" al senado de la República por el estado de Tabasco el C. Arturo Núñez Jiménez, ya que la exteriorización de una crítica no conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en toda persona, por lo que considero que realmente no se ha dañado la imagen, ni afectado el honor de persona alguna ya que en ningún momento se han excedido los límites permitidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en conjunción con los postulados relativos a los Partidos Políticos consignados en el artículo 41 de la propia Ley Fundamental y reglamentados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente el establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) antes citado, toda vez que como ya se ha manifestado la interpretación que el quejoso da, es subjetiva en razón a que no se ofendió ni denigró la imagen del C. Arturo Núñez Jiménez, candidato a Senador de la Coalición por el 'Bien de Todos', por el estado de Tabasco, ya que de ninguna forma se invita ni promociona el voto a favor o en contra de persona alguna o de algún partido político.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

Así pues, es necesario manifestar que lo señalado por el quejoso, respecto a la afirmación de que el C. Arturo Núñez Jiménez es una persona represora, el concepto se considera desproporcionada e innecesaria (sic), pues del análisis de las imágenes y vocablos utilizados en ese anuncio, no se advierten elementos veraces que permitan soportarla, aunado a que el uso de la alocución de mérito en nada contribuye a la discusión de ideas, o bien, para contrastar las propuestas del partido denunciado con las de la Coalición que postula al candidato que es objeto del promocional que nos ocupa.

Del análisis de las características del anuncio anteriormente descrito es dable concluir lo siguiente:

Asimismo, para mayor referencia, tal y como la sostiene la propia sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis:

‘GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’ (SE TRANSCRIBE)

Por lo que, en esta tesitura es importante precisar que dadas las características de las manifestaciones, motivo de la queja, el denunciante solo pretende suponer o afirmar de manera categórica que la finalidad fue desprestigiar al C. Arturo Núñez Jiménez, candidato a Senador de la Coalición por el ‘Bien de Todos’, por el estado de Tabasco, basándose en meras suposiciones sin contar con medio probatorio de su actuar; lo que torna su aseveración en meros indicios aislados, sin soporte alguno, de igual forma no aporta algún otro elemento convictivo que les dote de firmeza y certeza legal, ya que en ninguna parte del escrito presente, se puede sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o de algún otro dispositivo normativo electoral federal, adoleciendo en consecuencia, la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen a la extinta Coalición con los hechos que se contestan, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca se concretiza ni sustenta válidamente.

De manera tal que, es preciso destacar que las expresiones o alusiones que supuestamente mi representado realizó en realidad, no son como las interpreta el quejoso, en razón a que en estas no se advierte que:

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

- Se haga uso del logo o emblema de la Coalición 'Alianza por México' ni de mi representado

- No se hace mención a palabras como no votes, no elección, jornada electoral. 2 de julio, etc.

- Por lo tanto, no es una inserción de la Coalición 'Alianza por México' ni de mi representado.

- Mi representada no tiene nada que ver con los hechos que se le imputan.

- No se invita ni promociona el voto a favor o en contra de persona alguna o Partido Político.

- No se solicita el voto ni a favor ni en contra de algún ciudadano o Partido Político.

De ahí, que la queja se califique como intrascendente ya que se duele de conductas que no cometió mi representado, y menos aún, se le puede vincular con las mismas, estimándose que la conducta del ciudadano responsable de contratar y pagar dichas inserciones se ubica en el ámbito de su esfera jurídica que como tal tiene conferida en la cual puede desarrollar a título personal cualquiera que le plazca en ejercicio de sus libertades constitucionales, puede llevar a cabo siempre y cuando no se lo prohíba la ley, siendo que en la especie no existe ningún dispositivo legal que, como ciudadano, se lo impida, menos aún existe alguno de índole estatutario, por lo que el hecho indebidamente denunciado de ninguna manera puede ser considerado como una vulneración al marco normativo electoral federal, incluyendo al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Siendo lo anteriormente manifestado, motivo suficiente para solicitar a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra previene:

‘Artículo 15. (...)

(SE TRANSCRIBE)’

SEGUNDO.- *No obstante la causal de sobreseimiento que se configura; el presente caso, de conformidad con lo argumentado anteriormente, Ad Cautelam se precede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es evidente que el parámetro de los actos que se imputan a mi representado el Partido Revolucionario Institucional son:

- Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.

- Se carece de sustento probatorio suficiente y procedente para tener por demostrada una infracción a la legislación electoral federal.

En la especie debe prevalecer en todo momento la presunción legal, de que el Partido Revolucionario Institucional, ha cumplido con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal.

De tal manera, resulta válido sostener que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la ley encaminada a encauzar y regular la actuación de los partidos, coaliciones y sus candidatos dentro de las campañas electorales, sin que sea dable pretender ceñir dicho marco de actuación, respecto a las coaliciones con la ciudadanía o Partidos Políticos, ya que esta última en su calidad de gobernados sólo tiene como limitante aquellas acepciones normativas que de manera expresa la ley les prohíbe, siendo que en la especie resulta improcedente cualquier reinterpretación de la norma con el propósito de circunscribir a los gobernados a un marco normativo inexistente derivado de alguna militancia o membresía partidaria, máxime cuando el ciudadano ni siquiera se vale de la misma para ejercer sus derechos.

Al respecto, cabe invocar, en lo que resulta aplicable, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

'MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS Y OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.- (SE TRANSCRIBE)'

De tal manera tenemos que es infundada la argumentación del actor al pretender responsabilizar a mi representado, por acciones desplegadas por personas, que en ejercicio de sus derechos político-electorales o, en su defecto, que manifiestan y pagan desplegados o inserciones en prensa de los cuales los únicos responsables de su contenido y divulgación son ellos mismos, máxime que no puede considerarse que tal conducta reporte un beneficio al conminar de forma alguna al voto ciudadano ya sea en contra o a favor de alguien de ahí que se afirme que pretender valorar tales conductas no es otra cosa que partir de apreciaciones subjetivas para catalogar su propósito, suponiendo indebidamente la vulneración al marco jurídico electoral.

Y en el supuesto, sin conceder, de que los hechos denunciados, se refieren a actos en los cuales está haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión, de manera pacífica, voluntaria, y espontánea, garantías que consagra nuestra Constitución Federal de la República en sus artículos 6º, 7º, 9º y 35, fracción III, de las cuales goza todo ciudadano mexicano, si pretender responsabilizar y sancionar a un instituto político por ello, por lo cual se desprende la permisibilidad de sus conductas.

En este orden de ideas, además de ser incorrecta y falsa la afirmación del quejoso, es importante destacar que mi representado niega categóricamente que alguno de los institutos políticos que la conformaron hubiese permitido, tolerado o consentido, la expresión o alusiones que denigren la imagen del C. Arturo Núñez Jiménez candidato a Senador de la Coalición por el 'Bien de Todos' por el estado de Tabasco ya que de la lectura de la denuncia no se desprende, que hubiese tenido como objeto o finalidad el realizar proselitismo para favorecer una determinada candidatura de cara al proceso electoral federal, ya sea para obtener el voto a partir de la confusión en el electorado, o para influenciar indebidamente su voto, máxime cuando no se desplegó ninguna conducta que permita suponer lo contrario.

De lo anterior, se desprende que la presente queja se sustenta únicamente en apreciaciones de carácter subjetivo que el quejoso vierte en relación con una inserción televisiva y cuando en realidad no

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

*existen elementos probatorios que acrediten su dicho, toda vez que no se ofendió ni denigró la imagen del C. Arturo Núñez Jiménez, candidato a Senador por la Coalición por el 'Bien de Todos', por el estado de Tabasco, ya que de ninguna forma se invita ni promociona el voto a favor o en contra de persona alguna o de algún partido político por lo que se afirma que sus argumentos no pueden ser considerados como válidos ni suficientes para pretender acreditar en primer lugar la existencia de una vulneración al marco normativo electoral federal y en segundo lugar vincular, adjudicar y responsabilizar a mi representado con los actos denunciados, lo anterior se afirma, ya que en el caso que nos ocupa, debe operar a favor de la Coalición 'Alianza por México' y mi representado, el principio de 'presunción de inocencia', dado que no es factible ni aceptable que con elementos simples y sin un juicio razonable que fundamente la veracidad de los hechos, su consecuencia y su autoría o participación en la realización de los actos denunciados, se le pretenda sancionar, máximo cuando en el presente caso no compete a mi representado, ya que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **'el que afirma está obligado a probar'**, y en el caso que nos ocupa compete al quejoso acreditar la veracidad de los hechos denunciados, la vulneración al marco normativo electoral federal y que mi representado no llevó a cabo actos en contravención al marco normativo electoral, y toda vez que el actor, omitió presentar elemento probatorio alguno para acreditar lo anterior, esta autoridad debe sobreseer el presente asunto por improcedente, lo anterior debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errada, pretende que esta autoridad aplique indebidamente el marco normativo electoral y sancione a mi representado, sin mayores elementos que una apreciación subjetiva y errada de la realidad.*

Por las razones anteriormente expuestas, debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho del quejoso, ya que sus apreciaciones son subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de mi representado.*

2.- *Los de ‘Nulla poena sine crime’ que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de mi representado no es procedente la imposición de una pena.*

3.- *Las que se deriven del presente escrito.*

En virtud de lo anterior, a usted C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente le solicito:

PRIMERO. *Tenerme por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente JGE/QCG/716/2006, en virtud de que el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de fecha 25 de junio de 2006, recaído con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/014/2006, en cuyo considerando 13 se establece: ‘Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, inicie procedimiento administrativo correspondiente en contra de la Coalición ‘Alianza por México’...’;*

SEGUNDO. *Desechar, en los términos del artículo 15, numeral 1), inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resulten idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

TERCERO. *Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente.*

(...)”

VI. El dieciséis de noviembre de dos mil seis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a), j) y p); 82,

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, inciso c); 14, 16, párrafo 2; 21, 22, 36 y 39 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó:

“(…)

*1) Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta; 2) Téngase al Partido Revolucionario Institucional, dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento ordenado en autos, para los efectos procedentes; y 3) Requiérase a las empresas Televisa, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, informen el nombre de la persona física o moral que contrató con ellas la difusión de los promocionales materia del procedimiento especializado JGE/PE/PBT/CG/014/2006, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.*

(…)”

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el numeral que antecede, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró el veintidós de noviembre de dos mil seis, los oficios SJGE/1938/2006 y SJGE/1939/2009, dirigidos a los representantes legales de las empresas televisivas, Televisa y TV Azteca, mismos que fueron notificados el veintisiete siguiente de ese mes y año.

VIII. El veintidós de mayo de dos mil siete, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a), j) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, inciso c); 14, 16, párrafo 2; 21, 22, 36 y 39 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

Electoral, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó:

“(...) Único. Requierase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que remita la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales radiales y televisivos en el estado de Tabasco, emitidos por la Coalición ‘Alianza por México’ durante el mes de junio de dos mil seis, en lo referente a la alusión de que el C. Arturo Núñez Jiménez es un represor, detallando los días y horas de difusión de los mismos, las frecuencias en que se emitieron y los lugares donde los mismos fueron transmitidos. (...)”

IX. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el acuerdo reseñado en el numeral que antecede, el citado funcionario giró el oficio SJGE/407/2007, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que le fue notificado el cuatro de junio de dos mil siete.

X. El diecinueve de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/DAIAC/1597/07, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en el proveído de veintidós de mayo de dos mil siete, en el que manifestó lo siguiente:

“(...)”

Con fundamento en lo establecido en el artículo 270, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en base a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintidós de mayo del presente año, por medio del presente me permito dar respuesta a su oficio SJGE/407/2007 del 22 de mayo de 2007, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 5 de junio del mismo año, por medio del cual solicita información relativa a los promocionales radiales y televisivos en el estado de Tabasco, emitidos por la Coalición ‘Alianza por México’ durante el mes de junio de dos mil seis, en lo referente a la alusión de que el C. Arturo Núñez Jiménez es un represor.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas fueron detectados

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

promocionales en televisión del C. Arturo Núñez Jiménez haciendo alusión a lo siguiente:

'Arturo del PRD dice que no es político, pero la verdad es que Arturo siempre se ha beneficiado de la política, sus empresas crecieron gracias a contratos con el gobierno, trabajó para Fox y hasta Secretario General del PRI fue, entonces cómo dice él que no es político... no hay peor ciego que aquel que no quiere ver... anuncio pagado por el Partido Revolucionario Institucional'.

*En el **Anexo 1** se detallan los promocionales en comento, especificando los días y horas de difusión, las frecuencias en que se emitieron y los lugares donde los mismos fueron transmitidos.*

(...)"

Anexo al oficio, envió una relación de los días y horas en que se transmitió el promocional de referencia (mismo que no es objeto del presente procedimiento).

XI. El veintiséis de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/DAIAC/1664/07, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en alcance al oficio DEPPP/DAIAC/1597/07, a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en el proveído de veintidós de mayo de dos mil siete, en el que manifestó lo siguiente:

"(...)

En alcance a nuestro oficio DEPPP/DAIAC/1597/07 de fecha 18 de junio de 2007, me permito dar respuesta a su oficio SJGE/407/2007 del 22 de mayo de 2007, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 4 de junio del mismo año, por medio del cual solicita información relativa a los promocionales radiales y televisivos en el estado de Tabasco, emitidos por la Coalición 'Alianza por México' durante el mes de junio de dos mil seis, en lo referente a la alusión de que el C. Arturo Núñez Jiménez es un represor.

Lo anterior, con la finalidad de que su Secretaría cuente con los elementos necesarios para la integración del expediente identificado con el número JGE/QCG/716/2006.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

*de los Partidos y Agrupaciones Políticas fueron detectados promocionales a que se refiere en su oficio con la versión en televisión 'APM/OBRADOR IMPEDIR APERTURA POZOS' (Anexo 1) y la versión en radio 'APM/IMPEDIR APERTURA POZOS OBRADOR' (Anexo 2), mismos que hacen alusión al C. Arturo Núñez Jiménez como represor, por lo que anexo al presente le envió en disco compacto muestra de los promocionales requeridos.
(...)"*

Anexo al oficio antes referido se remitieron dos listas de los promocionales que fueron difundidos en radio y televisión en los que se advierten los grupos televisivos o radiofónicos por los que fueron transmitidos, así como las fechas y horarios, entre otros datos; así como un disco compacto en el que se observa y se escucha el promocional de referencia.

XII. Con fecha veinte de junio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis, giró oficios recordatorios a los Representantes Legales de los grupos televisivos Televisa y TV Azteca, con el fin de que éstos remitieran la información que les fue requerida, identificados con las claves SJGE/546/2007 y SJGE/547/2007, mismos que fueron notificados el veintisiete de junio de dos mil siete.

XIII. Con fecha siete de septiembre de dos mil siete, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, acordó:

*"(...) 1) Para mejor proveer, y toda vez que las empresas Televisa, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A. de C.V., no atendieron a la vista ordenada en el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año próximo pasado, gírese atento oficio a dichas compañías, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo, informen el nombre de la persona*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

física o moral que contrató con ellas la difusión de los promocionales materia del expediente indicado al rubro y que guardan relación con el procedimiento especializado identificado con la clave JGE/PE/PBT/CG/014/2006, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos que se investigan; y 2) Gírese atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a efecto de que informe a esta Secretaría si la otrora Coalición 'Alianza por México' dentro del informe de gastos de campaña de su candidato al cargo de senador por el estado de Tabasco reportó el pago de un promocional que se difundió tanto en radio como en televisión y que en el monitoreo de medios fue identificado en la versión en televisión como 'APM/OBRADOR IMPEDIR APERTURA POZOS' y la versión en radio como 'APM IMPEDIR APERTURA POZOS OBRADOR, mismos que hacían alusión al C. Arturo Núñez Jiménez como represor.(...)'"

XIV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes reseñado, se giraron los oficios identificados con las claves SJGE/882/2007, SJGE/883/2007 y SJGE/884/2007, dirigidos a los Representantes Legales de las empresas televisivas Televisa, TV Azteca y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismos que les fueron notificados los días trece y diecisiete de septiembre de dos mil siete, respectivamente.

XV. El veintiuno de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/DAIAC/2778/07, y suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral autónomo, a través del cual da cumplimiento a la solicitud de información que esta autoridad le realizó por proveído de siete de septiembre de dos mil siete, en los siguientes términos:

"(...)

En atención a su oficio SJGE/884/2007 de 7 de septiembre del año en curso, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 13 del mismo mes y año y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha siete de septiembre del presente año, dictado en el expediente JGE/QCG/716/2006, integrado por instrucción de la Junta General Ejecutiva de este Instituto en contra de la otrora Coalición 'Alianza por México', solicita que se le informe lo siguiente:

'(...)

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

Si la otrora Coalición 'Alianza por México' dentro del informe de gastos de campaña de su candidato al cargo de senador por el estado de Tabasco reportó el pago de promocionales que se difundieron tanto en radio como en televisión y que en el monitoreo de medios fueron identificados en la versión en televisión como 'APN/OBRADOR IMPEDIR APERTURA POZOS' y la versión en radio como 'APM IMPEDIR APERTURA POZOS OBRADOR', mismos que hacían alusión al C. Arturo Núñez Jiménez como represor'.

(...)

Al respecto, me permito informarle que de la verificación a la documentación derivada de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal de 2006 de la otrora Coalición 'Alianza por México', únicamente se localizaron gastos en televisión de los promocionales que refiere en su oficio.

*Cabe señalar que se llevó a cabo el cotejo de los promocionales en televisión detectados por el monitoreo contra los reportados por la coalición, mismos que son concordantes en algunos casos en la sigla, fecha y hora como se indica en el **Anexo 1**, asimismo, es preciso mencionar que la versión reportada por la coalición se denomina 'Declaración'.*

Derivado de lo anterior, anexo al presente copia simple de las pólizas de egresos, pólizas de cheque, facturas y sus correspondientes hojas membretadas, mismas que se detallan a continuación:

<i>Contabilidad: Campaña Senador Tabasco</i>					
<i>FORMULA</i>	<i>REFERENCIA CONTABLE</i>	<i>NUMERO</i>	<i>FECHA</i>	<i>PROVEEDOR</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>Primera</i>	<i>PE-2406-06</i>	<i>011923</i>	<i>26-6-06</i>	<i>Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.</i>	<i>\$52,497.50</i>
<i>Segunda</i>	<i>PE-3206-06</i>	<i>011922</i>	<i>26-6-06</i>	<i>Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.</i>	<i>\$79,062.50</i>

*Debe señalarse que la información contenida en el **Anexo 1** tiene el carácter de **temporalmente reservada**, por lo que no podrá integrarse al expediente que refiere ni podrá hacer mención de su contenido en la resolución que dicte en el procedimiento respectivo. Tampoco podrá ponerse a la vista de las partes ni de cualquier tercero, hasta en tanto el Consejo General no resuelva sobre el resultado de la revisión del procedimiento administrativo oficioso en materia de origen y aplicación*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

de los recursos iniciado en contra de los partidos políticos y coaliciones, relativos a la revisión de los informes de campaña referentes al proceso electoral federal 2006, en lo que se refiere al monitoreo de spots, en virtud de que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización. El fundamento de la reserva referida se encuentra en los artículos 13, párrafo V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 8, párrafo 3, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan lo siguiente:

(...)”

XVI. Con fecha treinta de octubre de dos mil siete, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó:

*“(...) 1) Agréguese el oficio de cuenta y sus anexos, para los efectos legales conducentes, atendiendo a la reserva de información manifestada por el citado Director, la cual recae al anexo 1 de la información remitida; 2) Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, **cumpliendo en tiempo y forma** con lo ordenado en proveído de fecha siete de septiembre de esta anualidad; 3) Toda vez que del análisis hecho a los anexos del oficio DEPPP/DAIAC/1664/07 (mismo que obra en autos), suscrito por el Director Ejecutivo antes mencionado, se advierte que del **periodo comprendido del veinte al veintiocho de junio de dos mil seis**, los siguientes Grupos Radiofónicos: **Radiodifusoras Asociadas** (XEVA-790/AM-‘La Emisora del Hogar’); **Radorama Corporativo** (XHTR-92.5/FM-‘La Poderosa’ y XHKV-88.5/FM-EXA), **XEVT-970/AM**, y **MVS/Radio** (EXA Villahermosa/88.5), difundieron por las frecuencias citadas, en distintos programas transmitidos en el estado de Tabasco, sendos promocionales en los que se escucha la voz del C. Andrés Manuel López Obrador, haciendo un llamado para impedir la apertura de nuevos pozos petroleros y el C. Arturo Núñez Jiménez (entonces candidato a Senador de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por el estado de Tabasco) es señalado como*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

*represor cuando fungió como Subsecretario de Gobernación, **PARA MEJOR PROVEER EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO**, gírese atento oficio a los Representantes Legales de las empresas radiofónicas señaladas con anterioridad, a fin de que informen por escrito dentro del término de **diez días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo, lo siguiente: **a)** Si durante el periodo comprendido del veinte al veintiocho de junio de dos mil seis, transmitieron algún promocional radiofónico, en cuyo contenido se escucha la voz del C. Andrés Manuel López Obrador haciendo un llamado para impedir la apertura de nuevos pozos petroleros y el C. Arturo Núñez Jiménez es señalado como represor; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, digan el nombre de la persona física o en su caso, la razón o denominación social de la persona moral con quien celebraron el contrato o convenio respectivo, para difundir los spots correspondientes; **c)** La razón por la cual difundieron los spots alusivos a los ciudadanos antes mencionados, por los programas transmitidos en las frecuencias indicadas o alguna otra que forme parte del grupo a quien representan; **d)** El número de spots difundidos durante el periodo requerido, fechas y horarios de transmisión, así como las zonas de cobertura de las estaciones de radio por las que hayan sido difundidos; **e)** En su caso, el monto del pago por el cual se pactó la transmisión respectiva y los plazos para su liquidación; **f)** Proporcionen copia del promocional transmitido, mismo que deberá ser remitido en medio magnético (CD o DVD) a esta autoridad, por ser necesario para la resolución del expediente indicado al rubro; y **g)** Remitan copia de los documentos (reportes, contratos, facturas, etc) que sirvan de soporte a la información señalada en los incisos anteriores; y **6)** Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, para el efecto de que realice la notificación de los oficios dirigidos a los Grupos Radiofónicos: **Radorama Corporativo** y **XEVT-970/AM**, con el fin de obtener información que permita a esta autoridad resolver la queja citada al rubro del presente proveído(...)"*

XVII. En cumplimiento a lo ordenado por el proveído reseñado en el numeral que antecede, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SJGE/1143/2007, SJGE/1145/2007, SJGE/1146/2007, SJGE/1147/2007, dirigidos al Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, a los CC. Representantes Legales de Radorama Corporativo en Villahermosa, Radiodifusoras Asociadas, XEVT-970/AM, Grupo MVS/Radio, mismos que fueron notificados el siete, quince y veintidós de noviembre de dos mil siete, respectivamente.

XVIII. Con fecha trece de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el Representante

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

Legal de Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V., mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información que le fue realizada por proveído de treinta de octubre de dos mil siete, en los términos siguientes:

“(…)

En atención a su oficio SJGE/1145/2007, de fecha 30 de octubre del presente año, en el cual nos solicitan informemos que si en el periodo comprendido del 20 al 28 de junio del 2006, por la frecuencia XEVA-790/AM ‘La emisora del Hogar’, del estado de Tabasco se transmitió algún promocional en cuyo contenido se escucha la voz del C. Andrés (sic) López Obrador haciendo un llamado para impedir la apertura de nuevos pozos petroleros y el C. Arturo Núñez Jiménez es señalado como represor cuando fungió como Subsecretario de Gobernación.

Sobre el particular, informamos que para la estación arriba mencionada nadie nos contrató promocional en el periodo y en los términos antes mencionados.

Ahora bien, si localmente les contrataron algún promocional en los términos antes indicados nosotros lo desconocemos ya que nuestra relación con dicha difusora es únicamente para representarlos en ventas nacionales.

(…)”

XIX. Con fecha quince de noviembre de dos mil siete, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó:

*“(…) 1) Agréguese el escrito de cuenta, para los efectos legales conducentes; 2) Téngase al Dr. Eduardo L. Laris Rodríguez, en su calidad de Representante Legal de Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C. V., **cumpliendo en tiempo y forma** con lo ordenado en proveído de fecha treinta de octubre de esta anualidad; 3) Toda vez que el Representante Legal de Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V., manifestó que desconoce si a nivel local alguien contrató con su representada la*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

*difusión de un promocional, en cuyo contenido se escuchaba la voz del C. Andrés Manuel López Obrador haciendo un llamado para impedir la apertura de nuevos pozos petroleros y en el que el C. Arturo Nuñez Jiménez era señalado como represor cuando fungió como Subsecretario de Gobernación, durante el periodo comprendido del veinte al veintiocho de junio de dos mil seis, y el cual presuntamente fue transmitido por la frecuencia XEVA-790/AM 'La emisora del hogar', en el estado de Tabasco, **para mejor proveer**, gíresele atento oficio al Representante Legal de la citada frecuencia de radio en la entidad federativa de mérito para que dentro del plazo de **diez días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo, informe lo siguiente: **a)** Si durante el periodo comprendido del veinte al veintiocho de junio de dos mil seis, transmitió algún promocional radiofónico, en cuyo contenido se escuchaba la voz del C. Andrés Manuel López Obrador haciendo un llamado para impedir la apertura de nuevos pozos petroleros y en el que el C. Arturo Nuñez Jiménez era señalado como represor; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale el nombre de la persona física o en su caso, la razón o denominación social de la persona moral con quien celebró el contrato o convenio respectivo, para difundir los spots correspondientes; **c)** El número de spots difundidos durante el periodo requerido, fechas y horarios de transmisión, así como las zonas de cobertura de las estación de radio; **d)** En su caso, el monto del pago por el cual se pactó la transmisión respectiva y los plazos para su liquidación; **e)** Proporcione copia del promocional transmitido, mismo que deberá ser remitido en medio magnético (CD o DVD) a esta autoridad, por ser necesario para la resolución del expediente indicado al rubro; y **f)** Remita copia de los documentos (reportes, contratos, facturas, etc) que sirvan de soporte a la información señalada en los incisos anteriores; y **4)** Gírese atento oficio al Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, para el efecto de que realice la notificación del oficio dirigido al Representante Legal de la frecuencia XEVA-790/AM 'La emisora del hogar' en el estado de Tabasco, con el fin de obtener información que permita a esta autoridad resolver la queja citada al rubro del presente proveído (...)"*

XX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído aludido en el resultando que antecede, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SJGE/1234/2007 y SJGE/1235/2007, dirigidos al C. Representante Legal de La Frecuencia Xeva-790/Am "La Emisora del Hogar", en el estado de Tabasco y al Vocal Secretario de la Junta Local en la entidad federativa en mención, mismos que fueron notificados el veintitrés y veintisiete de noviembre de dos mil siete.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

XXI. El veintiséis de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio JLE/VE/1788/2007, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió los acuses de recibo de los oficios SJGE/1143/2007, SJGE/1144/2007 y SJGE/1146/2007, girados en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que fue reseñado en el numeral **XVI** de la presente.

XXII. Con fecha tres de diciembre de dos mil siete, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó:

*“(...) 1) Agréguese a los autos del expediente el oficio de mérito, para los efectos legales procedentes; 2) Toda vez que a la fecha los CC. Representantes Legales de las radiodifusoras XEVT-970/AM (JASZ RADIO, S.A. DE C.V.) y Radiorama Corporativo en Villahermosa, no han dado cumplimiento a la solicitud de información que les fue realizada por similar fechado el treinta de octubre del presente año, se ordena que para mejor proveer se les gire oficio recordatorio con el fin de que en el término de **cinco días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) a partir del siguiente a la legal notificación, remitan la información que les fue requerida en el acuerdo antes señalado; y 3) Gírese atento oficio al Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, para el efecto de que notifique a los CC. Representantes Legales de las radiodifusoras XEVT-970/AM (JASZ RADIO, S.A. DE C.V.) y Radiorama Corporativo en Villahermosa, en el domicilio que se indica en cada uno de los oficios (...)”*

XXIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído aludido en el resultando que antecede, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SJGE/1345/2007, SJGE/1346/2007 y SJGE/1347/2007, dirigidos a los CC. Representantes Legales de XEVT-970/AM, Radiorama Corporativo en Villahermosa y al Vocal Secretario de la Junta Local en la entidad federativa en mención, mismos que fueron notificados el diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil siete, respectivamente.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

XXIV. El siete de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio JLE/VE/1849/2007, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió los acuses de recibo de los oficios SJGE/1234/2007 y SJGE/1235/2007, girados en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que fue reseñado en el numeral **XIX** de la presente.

XXV. Con fecha siete de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio JLE/VE/1862/2007, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local de este órgano electoral autónomo, a efecto de remitir la respuesta al requerimiento de información que le fue solicitado al Representante Legal de la estación de radio 970 AM, misma que es del tenor siguiente:

“(…)

En relación a su oficio SJGE/1146/2007, en el que solicitan información relacionada con un promocional en cuyo contenido se escucha la voz del C. Andrés Manuel López Obrador, haciendo un llamado para impedir la apertura de nuevos pozos petroleros y el C. Arturo Núñez Jiménez (entonces candidato a Senador por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, por el estado de Tabasco), es señalado como represor cuando fungió como subsecretario de Gobernación, nos permitimos informarles que debido a la contingencia que padece nuestro estado, y las afectaciones que sufrieron nuestras instalaciones, archivos y bodegas, no encontramos ningún antecedente de lo que nos solicitan (...)”

XXVI. Con fecha once de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JLE/VE/1872/2007, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local de este órgano electoral en el estado de Tabasco, a través del cual remitió la respuesta que presentó el C. Representante Legal de XEVA 790 AM (JASZ RADIO, S.A. DE C.V.), misma que es al tenor siguiente:

“(…)

En relación a su atento oficio no. SJGE/1234/2007, hago de su conocimiento que en la estación que represento no se transmitió ningún promocional con las condiciones que señalan en el oficio en referencia,

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar (...)”

XXVII. El siete de enero de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio JLE/VE/1907/2007, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió los acuses de recibo de los oficios SJGE/1345/2007, SJGE/1346/2007 y SJGE/1347/2007, girados en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que fue reseñado en el numeral **XXII** de la presente.

XXVIII. El siete de enero de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JLE/VE/1916/2007, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió la respuesta que presentó el Gerente Administrativo de la empresa denominada “Radiorama Corporativo”, misma que es al tenor siguiente:

“(...

- A) Que el grupo Radiorama administra en esta plaza solo la frecuencia XHTR 92.5 FM cuyo nombre comercial es ‘LA PODEROSA’, no así la otra frecuencia que se menciona en el inciso A) del oficio mencionado.*
- B) Que después de haber efectuado un análisis a los contratos de publicidad que soportan la transmisión al aire de la frecuencia mencionada durante el periodo del veinte al veintiocho de junio de dos mil seis, se llegó a la conclusión de que en ningún momento se transmitió spot alguno con el contenido que se menciona en el inciso A) del oficio mencionado.*
- C) Que al no ser afirmativa la respuesta, quedan si efecto en consecuencia los incisos anteriores.*

(...)”

XXIX. Con fecha diez de marzo de dos mil ocho, y toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO**

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

PENAL” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 365, párrafo 5 en relación con lo señalado en el precepto 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral en cita, se acordó:

*“(…) 1) Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta y sus anexos, para los efectos legales procedentes; 2) Téngase al Representante Legal de XEVT-970/AM, JASZ Radio, S.A. de C.V., desahogando en tiempo y forma la solicitud de información que le fue realizada; y 3) De una revisión exhaustiva a los elementos que obran en autos, se advierte que del informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta autoridad electoral federal, se desprende que durante el mes de junio de dos mil seis, los grupos televisivos denominados **Grupo Televisa** y **TV Azteca**, así como el Grupo Radiofónico **MVS/Radio** (EXA Villahermosa/88.5), difundieron en distintos programas transmitidos en el estado de Tabasco, sendos promocionales en los que se ve al C. Andrés Manuel López Obrador y se le escucha haciendo un llamado para impedir la apertura de nuevos pozos petroleros y el C. Arturo Núñez Jiménez (entonces candidato a Senador postulado por la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’, por el estado de Tabasco) es señalado como represor cuando fungió como Subsecretario de Gobernación, mismos que fueron difundidos en el mes de junio de dos mil seis; es por ello, que con base en las nuevas facultades otorgadas al Instituto Federal Electoral en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, y **para mejor proveer**, gírese atento oficio a*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

*los Representantes Legales de las empresas televisivas y radiofónica antes señaladas, a fin de que informen por escrito dentro del término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente acuerdo, lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o en su caso, la razón o denominación social de la persona moral que contrató con su representada la transmisión de los promocionales en los que se ve al C. Andrés Manuel López Obrador y se le escucha haciendo un llamado para impedir la apertura de nuevos pozos petroleros y el C. Arturo Núñez Jiménez (entonces candidato a Senador de la Coalición 'Por el Bien de Todos', por el estado de Tabasco) es señalado como represor cuando fungió como Subsecretario de Gobernación, y que fueron difundidos durante el mes de junio de dos mil seis; **b)** El número de promocionales difundidos durante el periodo requerido, fechas y horarios de transmisión, así como las zonas de cobertura por la que hayan sido difundidos; **c)** En su caso, el monto del pago por el cual se pactó la transmisión respectiva y los plazos para su liquidación; y **d)** Remitan copia de los documentos (reportes, contratos, facturas, pautados, etc.) que sirvan de soporte a la información señalada en los incisos anteriores (...)"*

XXX. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo reseñado en el numeral que antecede el entonces Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/341/2008, SCG/342/2008 y SCG/343/2008, dirigidos a los representantes legales de las empresas Televisa, TV Azteca y MVS/Radio, mismos que les fueron notificados el veinticuatro de marzo y tres de abril de dos mil ocho, respectivamente.

XXXI. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito de la misma fecha, signado por el Director General de Administración y Finanzas de MVS/Radio, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información que esta autoridad le efectuó de conformidad a lo ordenado en el proveído de diez de marzo del presente año, mismo que es del tenor siguiente:

"(...) Por medio del presente y en atención a su oficio SCG/343/2008 de fecha 10 de marzo de 2008, mediante el cual se nos requiere diversa información y documentación referente a un promocional radiofónico de la otrora Coalición 'Alianza por México' transmitido a través de la emisora de radio EXA Villahermosa 88.5 Mhz., en el estado de Tabasco, me permito manifestar:

Que no es posible proporcionar la información y documentación requerida toda vez que la estación radiofónica mencionada no

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

pertenece a este grupo radiofónico sino a la empresa Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., la cual solo tiene un lazo contractual con nosotros en lo referente al uso de imagen de la cadena EXA FM, pero la operación, administración, finanzas y demás aspectos corporativos son operados de forma autónoma por dicha empresa.

(...)”

XXXII. Con fecha diez de abril de dos mil ocho, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 365, párrafo 5 en relación con lo señalado en el precepto 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, se acordó:

*“(...) 1) Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para los efectos legales procedentes; 2) Téngase al Director General de Administración y Finanzas de MVS/Radio, desahogando en tiempo y forma la solicitud de información que le fue realizada; y 3) Toda vez que del escrito presentado por el Director General de Administración y Finanzas de MVS/Radio, se desprende que la estación radiofónica EXA Villahermosa 88.5 Mhz., no pertenece al grupo que representa sino a Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., se ordena girar oficio al representante legal de la empresa Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., a efecto de que informe por escrito dentro del término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente acuerdo, lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o en su caso, la razón o denominación social de la persona moral que contrató con su representada la transmisión de los promocionales en los que se escucha al C. Andrés Manuel López Obrador haciendo un llamado para impedir la apertura de nuevos pozos petroleros y el C. Arturo Núñez Jiménez (entonces candidato a Senador de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por el estado de Tabasco) es señalado como represor cuando fungió como Subsecretario de Gobernación, y que fueron difundidos durante el mes de junio de dos mil seis; **b)** El número de promocionales transmitidos en el periodo requerido, fechas y horarios de difusión, así como las zonas de cobertura por las que hayan sido transmitidos; **c)** En su caso, el monto del pago por el cual se pactó la transmisión respectiva y los plazos para su liquidación; y **d)** Remitan copia de los documentos (reportes, contratos, facturas, pautados, etc.) que sirvan de soporte a la información señalada en los incisos anteriores (...)”*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

XXXIII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en la parte que antecede, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/677/2008, dirigido al Representante Legal de Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., mismo que le fue notificado el diecisiete de abril de dos mil ocho.

XXXIV. Con fecha diez de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría del Consejo General de este órgano electoral autónomo, escrito signado por el Apoderado Legal de TV Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual solicita una prórroga para atender a la solicitud de información que esta autoridad le realizó en cumplimiento a lo ordenado en proveído de diez de marzo del presente año.

XXXV. A efecto de acordar el escrito que fue reseñado en el numeral que antecede, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 365, párrafo 5 en relación con lo señalado en el precepto 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de esta anualidad, en el que ordenó:

*“(...) 1) Agréguese al expediente en que se actúa el documento antes referido para los efectos legales procedentes; y 2) Atento a la solicitud planteada, gírese oficio al Apoderado Legal de TV Azteca, comunicándole que se acuerda de conformidad su petición de prórroga, informándole que cuenta con un plazo **improrrogable de tres días hábiles** adicionales, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído, con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha diez de marzo del año que transcurre (...)”*

XXXVI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando anterior, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/724/2008, dirigido al Apoderado Legal de TV Azteca, S.A. de C.V., mismo que fue hecho de su conocimiento el quince de abril del dos mil ocho.

XXXVII. El dieciséis de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Apoderado Legal de TV Azteca, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

información que esta autoridad le realizó el diez de marzo del presente año, en los términos siguientes:

“(...)

*Que vengo a dar contestación a su oficio número **SCG/342/2008** y su oficio que otorga prórroga número **SCG/724/2008** ambos relativos al expediente **JGE/QCG/716/2006**, emitidos por el Instituto Federal Electoral no obstante que no se ha recibido una notificación formal de los mismos y por medio de los cuales nos solicita se le informe sobre los spots publicitarios transmitidos durante el mes de junio de 200 ‘en los que se ve al C. Andrés Manuel López Obrador y se le escucha haciendo un llamado para impedir la apertura de nuevos pozos petroleros y el C. Arturo Núñez Jiménez es señalado como represor cuando fungió como Subsecretario de Gobernación’, adjunto encontrará copia de los documentos relacionados con dichas transmisiones que nos ha hecho llegar el área correspondiente.*

(...)”

Anexo a su escrito, remitió:

- Copia simple de una lista en la que se aprecia el número de impactos que tuvo el promocional denunciado, las fechas, horas, canal y la duración.
- Copia simple del recibo número 3581 de fecha 26 de diciembre de 2006, expedido a nombre de “Vape Publicidad, S.C.”.
- Copia simple de la ficha de depósito del banco HSBC de fecha 26 de diciembre de 2006 en la cuenta de Antena Azteca, S.A. de C.V.
- Copia simple de la factura número TA 005737, de fecha 1 de diciembre de 2006, expedida a nombre de “Vape Publicidad, S.C.”.

XXXVIII. El diecisiete de abril de dos mil ocho, el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 365, párrafo 5, en relación con lo señalado en el precepto 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral publicado en el Diario

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, dictó el acuerdo en el que se ordenó:

*“... 1) Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para los efectos legales procedentes; 2) Téngase al Apoderado Legal de TV Azteca, desahogando en tiempo y forma la solicitud de información que le fue realizada; y 3) Toda vez que de la información remitida por el Apoderado Legal de TV Azteca, se desprende que la transmisión del promocional en el que aparecía el C. Andrés Manuel López Obrador haciendo un llamado a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros y el C. Arturo Núñez Jiménez, (entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Tabasco, postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”) era señalado como represor cuando fungió como Secretario de Gobernación, fue contratado por Vape Publicidad, S.C. **requiérase** al Representante Legal de la referida persona moral, a efecto de que informe por escrito dentro del término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente acuerdo, lo siguiente: a) El motivo y la finalidad por la cual contrató con “Antena Azteca, S.A. de C.V.” la transmisión del promocional al que se ha hecho referencia y que fue difundido durante el mes de junio de dos mil seis; y b) Asimismo, remita copia de todas las constancias que acrediten su dicho (reporte, contrato, factura, pautados, etc.)...”*

XXXIX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes aludido, el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo giró el oficio identificado con la clave SCG/828/2008, dirigido al Representante Legal de Vape Publicidad, S.C., mismo que fue hecho de su conocimiento el siete de mayo del dos mil ocho.

XL. El veinticuatro de abril de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número VE/058/2008, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual remite la respuesta que el Representante Legal de Radio Dinámica del Sureste S.A. de C.V. presentó a la solicitud de información que esta autoridad le realizó, misma que es al tenor siguiente:

“(...) QUE LA PUBLICIDAD TRANSMITIDA EN LA CAMPAÑA DE ALIANZA POR MÉXICO FUE DE 32 SPOTS DE 20” POR UN IMPORTE DE \$4,800.00 PESOS MÁS IVA, SEGÚN CONTRATO NÚM 1651 Y REGISTRADA EN NUESTRA CONTABILIDAD CON LAS

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

FACTURAS XHKV N°. 1961 Y FACTURA XHCTS N°. 4445, PERO EN NINGÚN MOMENTO TRANSMITIMOS EL PROMOCIONAL INDICADO EN EL OFICIO DE REFERENCIA.

(...)"

Al respecto, el Representante Legal de la empresa antes referida, acompañó a su escrito:

- Copia del contrato número 1651.
- Copia de la factura XHKV 1961.
- Copia de la factura XHCTS 4445.

XLI. El nueve de mayo de dos mil ocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los oficios identificados con las claves JLE/VE/0652/2008 y JLE/VE/0695/2008, suscritos por el Vocal Secretario de la Junta Local de este órgano electoral en el estado de Tabasco, mediante los cuales remitió el acuse de recibo del oficio SCG/828/2008, así como de la respectiva cédula de notificación que fueron dirigidos al Representante Legal de Vape Publicidad, S.C. y envió la respuesta que dicho Representante presentó al requerimiento de información que esta autoridad le realizó.

Al respecto, dicho Representante Legal informó en lo que interesa, lo siguiente:

"(...) En cuanto a la correspondencia datada el 16 de abril del 2008, que signa el Apoderado Legal de TV AZTECA, S.A. de C.V. y a la cual se adjuntan un listado que sólo narra unas fechas del mes de Junio del año 2006, diversos programas, horarios, versiones y duraciones, cabe objetar en todo su alcance y contenido de tal listado, toda vez que no viene debidamente requisitado por el responsable de su emisión, puesto que, y al margen de que en ningún momento se menciona a mi Representada, sólo evidencia unos supuestos spots que se transmitieron en el canal de la Televisora que tiene ubicada, según sus siglas en la Ciudad de Villahermosa. Luego, dicho listado no constituye ninguna prueba que grave en perjuicio de mi Representada, puesto que desconocemos en lo absoluto cualquier relación o vinculación que indebidamente se nos pretenda encausar (...)

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

Como resulta evidente, no hay ninguna relación, vínculo ni prueba alguna, entre mi Representada y los promocionales a que se refieren los antecedentes en los que estos se tratan de temas propios de una campaña con matiz político y del Proceso Electoral Federal que aconteció en el citado año y que finalizó con antelación a la temporalidad en que fueron expedidas las documentales, consistentes en la factura y el recibo que dicha Empresa Televisiva nos entregó, como comprobación del pago efectuado. No se omite mencionar, que en ningún momento se hace cita en la descripción de la factura o del recibo que se nos hizo entrega, que los Servicios Publicitarios que fueron liquidados en su momento hubieren correspondido a la transmisión o difusión de spots o promocionales con carácter electoral, y propios de una campaña publicitaria que solo están autorizados y ende legitimados los PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

(...)"

XLII. Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

XLIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, giró el oficio identificado con la clave SCG/1151/2008, dirigido al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y común de los institutos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que le fue notificado el treinta de mayo de dos mil ocho.

XLIV. El cinco de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y común de los institutos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desahogó la vista que le fue realizada en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintidós de mayo del mismo año.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

XLV. Mediante proveído de fecha ***** dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XLVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión ***** de fecha *****, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

En relación con lo anterior, debe decirse que para la emisión del presente fallo, esta autoridad tomó en consideración las disposiciones constitucionales y legales que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, es decir, las normas que rigieron el desarrollo del proceso electoral federal 2005-2006, así como los criterios sostenidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad identificada bajo el número de expediente 26/2003, la cual dio lugar a la Tesis Jurisprudencial P./J.2/2004, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP/036/2006.

Cabe señalar, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó como referencia los criterios antes mencionados, dentro de las resoluciones emitidas con motivo de los procedimientos especializados que dieron origen, entre otros, al procedimiento que nos ocupa, lo que si bien constituye un precedente legal de consulta necesaria, no implica que esta autoridad se encuentre constreñida a pronunciar sus determinaciones futuras en idénticas condiciones, toda vez que las modificaciones y adiciones formuladas por el poder legislativo a la normatividad electoral federal conllevan un nuevo orden jurídico que deberá observarse por esta autoridad de acuerdo a las situaciones que se le presenten.

3. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, implementó un **procedimiento especializado análogo al administrativo sancionador** cuyo objeto era **corregir o inhibir aquellos hechos que afectaran de modo relevante**

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal, reorientando, reencausando o depurando las actividades de los actores políticos.

Al respecto, y por cuestión de método, esta autoridad considera pertinente reseñar los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador ordinario que nos ocupa, toda vez que los mismos servirán de base para el estudio de fondo del mismo.

ANTECEDENTES

I. El trece de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral escrito signado por el Licenciado Renato Arias Arias, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual solicitó se iniciara un procedimiento especializado en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, por la difusión de promocionales televisivos y radiofónicos difundidos en la entidad federativa en cita, en contra de su entonces candidato al cargo de Senador de la República el C. Arturo Núñez Jiménez, mismos que consideraba violatorios de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, vigente al momento en que se efectuaron los hechos denunciados.

II. Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó que: Se iniciara el procedimiento especializado el cual quedó registrado bajo la clave de expediente JGE/PE/PBT/CG/014/2006; se requirió a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su notificación, aportara a esta autoridad electoral elementos probatorios que permitieran establecer un vínculo entre la Fundación Educación y Democracia, A.C., y alguna de las agrupaciones políticas registradas ante este Instituto Federal Electoral o partidos políticos y coaliciones contendientes en el proceso electoral federal de dos mil seis, en virtud de que del análisis realizado al escrito de denuncia, así como el contenido de los anexos exhibidos como prueba por el impetrante se advirtió que en el promocional televisivo, de que se dolía la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” aparecía como signante la Fundación denominada “Educación y Democracia A.C.”.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

III. Mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veinte de junio del presente año, signado por el Dip. Horacio Duarte Olivares, en su carácter representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el máximo órgano de dirección de esta autoridad, se desahogó el requerimiento señalado en el resultando anterior.

IV. En razón de lo anterior, por auto de fecha veinte de junio del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado, y se señalaron las nueve horas del día veintitrés del mismo mes y anualidad, a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y deshago de pruebas.

V. El veintitrés de junio de dos mil seis a las nueve horas, se llevó a cabo la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y deshago de pruebas, así como de alegatos, en la cual la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, así como la otrora Coalición “Alianza por México”, manifestaron lo que a su derecho convino y aportaron los elementos que estimaron pertinentes.

VI. En sesión extraordinaria celebrada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veinticinco de junio de dos mil seis se aprobó el dictamen respecto del procedimiento especializado incoado por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone **sobreseer** la denuncia presentada por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ en contra de la Coalición ‘Alianza por México’ en términos del considerando 9 del presente dictamen, por lo que hace a que la propaganda suscrita por la ‘Fundación Educación y Democracia A.C.’.

SEGUNDO.- Se propone declarar **fundada** la denuncia presentada por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que hace a la alusión relativa a que el C. Arturo Núñez Jiménez es una persona represora, en términos del considerando 11 del presente dictamen.

TERCERO.- Se propone declarar **infundada** la denuncia presentada por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ en contra de la Coalición ‘Alianza por

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

México', por lo que hace a que el promocional difundido por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional atenta contra la voluntad de los electores al momento de emitir su sufragio, en términos de lo asentado en el considerando 11 de este dictamen.

CUARTO.- *Se propone ordenar a la Coalición 'Alianza por México' cese inmediatamente la difusión en medios electrónicos del promocional aludido en el considerando 11 del presente fallo, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el considerando 12 de este dictamen.*

QUINTO.- *Se propone ordenar a la Coalición 'Alianza por México' que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos*

SEXTO.- *Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de la Coalición 'Alianza por México', a efecto de que se imponga la sanción que en derecho proceda, por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento, en términos de lo expresado en el considerando 13 de este dictamen.*

SÉPTIMO.- *Dese vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos legales de su competencia, en términos de lo establecido en el considerando 14 del presente fallo.*

OCTAVO.- *Solicítase a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que en ejercicio de sus atribuciones legales, ordene el retiro de los promocionales radiales y televisivos transmitidos en el estado de Tabasco, a solicitud de la 'Fundación Educación y Democracia A.C.', en términos del considerando 10 del presente fallo.*

NOVENO.- *Remítase el presente dictamen a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos de su competencia.*

...”

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

VII. En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día veintisiete de junio de dos mil seis, se aprobó la resolución identificada con el número CG155/2006, relativa al procedimiento especializado incoado por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, el cual se identificó con la clave JGE/PE/PBT/CG/014/2006.

Al respecto, el Consejo General declaró fundada la denuncia de mérito porque se consideró que el promocional materia del procedimiento contenía expresiones calumniosas y denigrantes en contra del C. Arturo Núñez Jiménez, otrora candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Tabasco, postulado por la Coalición “Por el Bien de Todos”, toda vez que en el promocional se manifestaban diversas razones por las cuales el electorado no debería votar por él; asimismo, ordenó a dicho instituto político que cesara de forma inmediata la difusión del promocional objeto del citado procedimiento.

4. Que del análisis de la contestación al emplazamiento formulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, se aprecia que dicho instituto político solicita la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador de mérito, haciendo valer que la queja de mérito deviene improcedente por su notoria frivolidad, fundando su petición en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por la denunciada deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, se estima que la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” no puede estimarse intrascendente, superficial o sobre hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, toda vez que denunció que la otrora Coalición “Alianza por México” difundió promocionales en radio y televisión contraventores de lo previsto en el 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral vigente al momento en que se realizaron los hechos denunciados, puesto que en ellos se afirmaba que el C. Arturo Núñez Jiménez entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Tabasco era un represor, hecho que quedó acreditado en el procedimiento especializado identificado con la clave JGE/PE/PBT/CG/014/2006.

Asimismo, se desestima el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que las pruebas aportadas por su similar “Por el Bien de Todos” no eran idóneas, ni pertinentes para acreditar los hechos que denuncia, ya que de conformidad con los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t) del código electoral federal, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

La anterior consideración, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 237-239, que a la letra, señala:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley,

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

Con base en lo antes expuesto, se considera que la otrora coalición denunciada deja de lado la atribución de esta autoridad para desplegar sus facultades de investigación para obtener las pruebas necesarias que permitan conocer la veracidad de los hechos que se denuncian; además, de las constancias que obran en autos se advierte que el instituto político en cita aportó los medios probatorios que estimó idóneos para acreditar su dicho, mismos que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a su alcance probatorio en este apartado, porque su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

En razón de lo anterior, se estima **inatendible** la causal de improcedencia hecha valer por la denunciada; es por ello, que una vez desestimadas las causales de improcedencia que la entonces Coalición “Alianza por México” hace valer, y advirtiéndose que no se actualiza ninguna otra, lo procedente es entrar al fondo del presente asunto.

5. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, a efecto de determinar si los promocionales televisivos y radiales difundidos bajo el membrete de una fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (integrante de la Coalición “Alianza por México”) incumplen con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), así como determinar las circunstancias particulares en las que fueron transmitidos.

Previo al análisis de los hechos que se denuncian, se estima conveniente formular algunas consideraciones de **orden general**, relacionadas con la propaganda que emiten los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

En ese orden de ideas, el código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, misma que debe sujetarse también a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

En ese sentido, resulta procedente hacer referencia a los artículos 6o. y 7o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes al momento en que se realizaron los hechos denunciados, mismos que en lo conducente eran al tenor siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

De lo antes transcrito, se advierte que en el artículo 6o. se establecen dos derechos fundamentales distintos: 1) El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo), y 2) El derecho a la libertad de información (segunda parte), teniendo como rasgo distintivo entre tales derechos que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad de información otorga el derecho de obtener la información existente sobre determinados hechos y actos jurídicos.

Al respecto, se ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

En ese sentido, el derecho a la libre expresión, por destacado o indispensable que resulte para el Estado democrático de Derecho, no es ni puede ser un derecho de carácter absoluto o ilimitado.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

La prohibición de la censura previa, por ejemplo, no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir *ex ante*, normas en consideración a los límites del derecho de libre expresión. Lo que significa e implica es que estos límites no se pueden hacer valer en forma previa, mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más un determinado mensaje destinado al conocimiento público; los límites se deben hacer valer a través de la determinación de responsabilidades jurídicas posteriores, tanto de naturaleza civil como penal y administrativa. No se trata, pues, de que no se pueda regular limitativamente el ejercicio del derecho a la libre expresión, tampoco que no se puedan imponer reglas, incluso respecto del contenido, características y modalidades de los mensajes. Sin embargo, la determinación y aplicación de estos límites no puede consistir en excluir, en forma previa, el mensaje del conocimiento y probable debate público.

En cuanto a los límites distintos a la censura previa que se pueden traducir en disposiciones reguladoras de la correspondiente responsabilidad jurídica, entran en juego el resto de condiciones constitucionalmente establecidas, conforme al texto de los respectivos preceptos de la Constitución federal.

Del análisis de las disposiciones constitucionales que anteriormente han sido transcritas, se arriba a la conclusión de que, en principio, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;
- b) Se afecten los derechos de terceros;
- c) Se provoque algún delito, o
- d) Se perturbe el orden público.

De lo anterior, se advierte que fue voluntad del Legislador Constituyente determinar como inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia, sin que sea dable establecer la censura previa, ni exigir fianza a los autores o impresores; tampoco es permitido coartar la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

En este orden, resulta claro que las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, con su correlativa afectación al derecho de información, están ya previstas expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, esas disposiciones deben ser la base a partir de la cual las autoridades resuelvan las controversias que se les planteen en esta materia.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, la autoridad competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones constitucional y legalmente previstas.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

Artículo 23

1. *Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*

2. *El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

Artículo 25

1. *La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*

a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*

(...)

Artículo 27

1. *Los estatutos establecerán: [...]*

f) *La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y [...]*

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: [...]*

j) *Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda; [...]*

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; [...]

Artículo 42

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Artículo 48

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código. [...]

Artículo 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo

necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en

general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y

adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, deben presentar ciertas características, establecidas por los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso p); 182, párrafos 3 y 4, y 186, párrafo 2

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.
- No generar presión o coacción a los electores.

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados en líneas anteriores, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos, no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda llegar al extremo de considerar que toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos dentro de una campaña electoral deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión de que gozan los institutos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los institutos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer y promocionar ante la ciudadanía, a los candidatos, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, resaltar las fortalezas propias y las debilidades de los demás participantes en el proceso electoral, además de buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, emitida el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad se debe enfocar en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos políticos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Tocante a los alcances de la libertad de expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, de fecha veintitrés de mayo del dos mil seis, lo siguiente:

“El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución federal:

‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.'

En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como 'Pacto de San José de Costa Rica', que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso 'La última tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].

*Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos- **la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.** En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].

La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación. Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o el entorno partidario en

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.”

En ese orden de ideas, se puede señalar que la postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 7º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático,

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

carente de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios institutos políticos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los entes políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo -garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció el siguiente criterio:

“(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.”

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

Así las cosas, el contenido de la información que difundan los actores políticos frente al electorado debe ser veraz, fundado en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información cierta, garantizando con ello que la ciudadanía emita un voto razonado y ampliamente informado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009/2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar aquellos cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Siguiendo este orden de ideas, debe decirse que, como ha quedado expresado en líneas precedentes, por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad principal presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba difundir ante el electorado, a los candidatos registrados a los diversos cargos de elección popular, y los programas y acciones fijados en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubiere registrado.

Esto es así, en virtud de que, como ya se mencionó, la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, a los candidatos registrados, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).-En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.- Partido Acción Nacional.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y formación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aún aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este sentido, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos y coaliciones, debe existir, como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder, en todo caso, los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electivo para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener el triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros institutos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores; y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto al promocional denunciado por la Coalición "Por el Bien de Todos", y presuntamente emitido a solicitud de una fracción parlamentaria

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

del Partido Revolucionario Institucional (integrante de la Coalición “Alianza por México”), tendrá como finalidad determinar si dicho mensaje se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

6. Que una vez que se han expuesto los antecedentes del presente asunto, así como las consideraciones generales que resultan aplicables, lo procedente en principio, es analizar el contenido del promocional objeto del presente procedimiento, a efecto de determinar si el mismo es contraventor de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal y en segundo lugar se determinará si su autoría y difusión es atribuible a la otrora Coalición “Alianza por México”.

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROMOCIONAL

Al respecto, debe señalarse que con relación a este apartado la otrora Coalición “Alianza por México” al comparecer al presente procedimiento hizo valer en síntesis las siguientes excepciones:

- Que al efectuarse un análisis serio y libre de valoraciones subjetivas, se advierte, según su dicho, que no se realizaron alusiones calumniosas para hacer explícita la crítica al entonces candidato de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” postulado al Senado de la República por el estado de Tabasco, por lo que no se dañó su imagen, ni se afectó el honor de persona alguna porque en ningún momento se excedió de los límites permitidos por el artículo 6° constitucional interpretados en conjunción con lo dispuesto en el numeral 41 del mismo ordenamiento y particularmente el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados.
- Que la interpretación que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” realizó del promocional de mérito, es subjetiva, toda vez que según su dicho no se ofendió ni denigró la imagen del C. Arturo Núñez Jiménez, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Tabasco, además de que en el promocional de mérito no se invita ni promoció el voto a favor o en contra de persona alguna o de algún partido político.
- Que en la lucha electoral el ejercicio de la libertad de expresión está directamente encaminado a la obtención del poder público, y dada la

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

naturaleza de la propia contienda, ello se realiza a través de la difusión de los postulados, principios y programas propios, como a través de la legítima censura de las cualidades y propuestas del resto de los actores políticos; además, según su dicho el ejercicio amplio de esa libertad es un factor que contribuye a la mayor información del electorado respecto de las opciones políticas que tiene frente sí e incrementa la información que la sociedad en general recibe de los temas públicos y, en consecuencia, aporta elementos al elector para la emisión de un voto libre y razonado.

En ese sentido, en el promocional objeto de estudio, cuya duración aproximada es de treinta segundos, se pueden apreciar diversas escenas o cuadros diferentes y continuos, en los que aparecen los CC. Andrés Manuel López Obrador y Arturo Núñez Jiménez, mensaje que se refiere a diversos hechos que presuntamente acontecieron en el pasado, y que presuntamente son expresiones calumniosas y difamatorias, por lo cual violan lo dispuesto en la normatividad electoral.

El detalle en específico es el siguiente:

“Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros.” [Voz del C. Andrés Manuel López Obrador, quien aparentemente está formulando un discurso en un templete]

“Señor Andrés Manuel López Obrador. Quien promueve, convoca, incita y utiliza el bloqueo de instalaciones petroleras constituye no sólo una actitud de desafío al orden jurídico, sino también de franca provocación, de generación de violencia y tensión política.” [A cuadro, aparece el C. Arturo Núñez Jiménez, leyendo un discurso en lo que en apariencia es un auditorio, apreciándose en pantalla la leyenda “Arturo Núñez. Candidato a Senador del PRD” y desplegándose a la par de que se oye esta alocución, diversas imágenes en las que elementos de seguridad pública inhiben una manifestación]

Voz en off: **“Como Subsecretario de Gobernación, fue represor del PRD en Tabasco, y ahora está usando al PRD para ser Senador. ¿Y tú votarías por él?”** [En pantalla, se ven nuevamente las imágenes del cuerpo de seguridad pública ya señalado, y del C. Arturo Núñez Jiménez dentro del auditorio referido, mientras en pantalla surgen en forma sucesiva las leyendas: “Arturo Núñez. Subsecretario de Gobernación”, “Arturo

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

Núñez. Candidato a Senador del PRD” y al culminar el promocional, las frases: “¿Y tú votarías por él? Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional”]

(Énfasis añadido)

Debe señalarse que el promocional que se analiza por esta vía, también fue transmitido en medios radiales, conteniendo la misma descripción citada, excluyendo obviamente las imágenes.

En ese sentido, esta autoridad realizará el análisis del contenido del promocional denunciado a la luz de los argumentos vertidos en las consideraciones generales de la presente resolución, es decir, en el caso se verificará si las afirmaciones realizadas se encuentran amparadas en lo previsto en los artículos 6º y 7º constitucional, así como en lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, vigentes al momento en que se realizaron los hechos denunciados.

Al respecto, se considera conveniente recordar que la libertad de expresión no se encuentra sujeta a más límites que no se ataque a la moral, no se afecten los derechos de terceros, no se provoque algún delito y/o se perturbe el orden público, restricciones que en el caso de los partidos políticos se complementan con la prohibición contenida en el inciso p), párrafo 1 del artículo 38 del código electoral federal, en el sentido de que los institutos políticos deben abstenerse de usar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, limitación que cobra mayor relevancia durante el tiempo en el que se desarrolla un proceso electoral.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad considera que tocante a la afirmación de que el C. Arturo Núñez Jiménez es una persona represora, en concepto de esta autoridad, se considera desproporcionada e innecesaria, pues del análisis de las imágenes y vocablos utilizados en ese anuncio, no se advierten elementos veraces que permitan soportarla, aunado a que el uso de la alocución de mérito en nada contribuye a la discusión de ideas, o bien, para contrastar las propuestas de la coalición denunciada con las de la Coalición que postuló al candidato que es objeto del promocional que nos ocupa.

Del análisis de las características del anuncio anteriormente descrito, es dable concluir lo siguiente:

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

- 1) En la primera escena del promocional difundido presuntamente por el Partido Revolucionario Institucional (entonces integrante de la Coalición “Alianza por México”), se aprecia al C. Andrés Manuel López Obrador expresando un discurso, el cual refiere que impedirá la apertura de nuevos pozos petroleros. Sobre el particular, debe recordarse que es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba), que el entonces abanderado a la Presidencia de la República postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, participó durante el año de mil novecientos noventa y seis en los movimientos sociales de protesta realizados en el estado de Tabasco, en contra de diversos proyectos que en ese momento planeaba implementar la empresa paraestatal denominada Petróleos Mexicanos (PEMEX).
- 2) En la segunda escena del promocional, aparece el C. Arturo Núñez Jiménez, expresando un discurso, acompañado de diversas imágenes en donde se aprecia a un cuerpo policial, inhibiendo, a través de la fuerza pública, diversos actos realizados por un grupo de personas; por lo cual, el mensaje que se transmite es que el actual candidato de la Coalición “Por el Bien de Todos” al Senado de la República, utilizó la fuerza pública para reprimir las manifestaciones de la sociedad en general.
- 3) La suma de las imágenes y expresiones anteriormente analizados, se utilizan como preámbulo de la parte final del promocional presuntamente transmitido por el Partido Revolucionario Institucional (entonces integrante de la Coalición “Alianza por México”), al repetir nuevamente las escenas en donde cuerpos policiales utilizan la fuerza pública para dispersar a una multitud, y escucharse una voz en off, que afirma que el C. Arturo Núñez Jiménez es un represor, al haber reprimido las acciones del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, y actualmente está utilizando a ese mismo instituto político para alcanzar un escaño senatorial, concluyendo el mensaje con la efigie de ese sujeto, y las leyendas a cuadro “*Arturo Núñez. Subsecretario de Gobernación*”, “*Arturo Núñez. Candidato a Senador del PRD*”, “*¿Y tú votarías por él?*” y “*Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional*”.

Como puede observarse, los elementos que conforman el promocional atribuido al Partido Revolucionario Institucional (entonces integrante de la Coalición “Alianza por México”), transmitió a la sociedad el mensaje de que el otrora candidato al Senado de la República postulado por la Coalición “Por el Bien de Todos” en el

estado de Tabasco, era una persona represora, quien en el pasado inhibió al Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa, y que durante el pasado proceso electoral federal 2005-2006 se valió de esa organización para lograr un puesto legislativo federal, por lo que se considera que se puso en duda la opción de votar por él.

Para afirmar lo anterior, baste recordar que, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo *represor* se refiere a aquel sujeto que reprime, es decir, un individuo que contiene o castiga, a través de la fuerza, las expresiones de la sociedad, como se concluye de las siguientes definiciones, obtenidas de la obra señalada, a saber:

“represor, ra.

(Del lat. *repressor*, -ōris).

1. *adj. Que reprime. U. t. c. s.”*

“reprimir.

(Del lat. *reprimere*; de *re-* y *primere*, oprimir).

1. *tr. Contener, refrenar, templar o moderar. U. t. c. prnl.*

2. *tr. Contener, detener o castigar, por lo general desde el poder y con el uso de la violencia, actuaciones políticas o sociales.*

“represión.

(Del lat. *repressio*, -ōnis).

1. *f. Acción y efecto de represar.*

2. *f. Acción y efecto de reprimir.*

3. *f. Acto, o conjunto de actos, ordinariamente desde el poder, para contener, detener o castigar con violencia actuaciones políticas o sociales.*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

4. f. En el psicoanálisis, proceso por el cual un impulso o una idea inaceptable se relega al inconsciente.

[Subrayado añadido para enfatizar el texto.]

En esa tesitura, es inconcuso para esta autoridad, que al presentarse en el promocional analizado imágenes y expresiones como las antes analizadas, el Partido Revolucionario Institucional (entonces integrante de la Coalición “Alianza por México”), transmitió a la sociedad el mensaje de que el C. Arturo Núñez Jiménez era un represor (con independencia de que también se planteó y/o sugirió que era una persona incongruente en su actuación), lo cual se encuentra fuera de los límites permitidos por la normatividad comicial federal, y los precedentes jurisdiccionales que la máxima autoridad judicial en la materia electoral ha dictado sobre el tema.

Sobre el particular, esta autoridad considera que la afirmación realizada en el sentido de que el C. Arturo Núñez Jiménez es un represor, por sí misma es desproporcionada y rebasa los límites de la libertad de expresión, como se expresará en las siguientes líneas.

Tal y como quedó asentado en párrafos anteriores, en el anuncio bajo análisis, se presentan diversas imágenes, las cuales, conjuntamente con diversas alocuciones, expresan que el C. Arturo Núñez Jiménez es un represor.

En este sentido, la atribución que presuntamente hizo el Partido Revolucionario Institucional (entonces integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”) al C. Arturo Núñez Jiménez, dentro del promocional en estudio, relativa a que dicha persona es un represor, intercalando para ello imágenes en las cuales expresa su posición respecto a diversos acontecimientos que ocurrieron en el estado de Tabasco, concatenadas con otras en donde se advierte a cuerpos policíacos dispersando a una multitud, permite colegir que dicha afirmación es desproporcionada, pues los elementos que integran el anuncio citado, no son suficientes para colegir que efectivamente reprimió a la sociedad.

Al respecto, esta autoridad considera conveniente traer a acotación el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-031/2006, a saber:

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

“Por otro lado, es esencialmente fundado el agravio de la actora, consistente en que el segundo spot contiene una ‘acusación’ desproporcionada y que por su naturaleza es contraria a derecho, sin que tenga por objeto difundir la plataforma o propuesta política de la ‘Alianza por México’, pues el promocional solamente está dirigido a descalificar a Andrés Manuel López Obrador.

Efectivamente, del análisis del contenido del spot identificado con el número dos, se advierte que la Coalición ‘Alianza por México’, por conducto de su candidato Roberto Madrazo Pintado, descalifica al candidato de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, a través de la frase: ‘mentir es un hábito para ti’.

La afirmación que implica esa frase se encuentra dirigida solamente a demeritar la imagen del candidato frente al electorado, mostrándolo como una persona que por rutina es mentirosa, al señalar de forma dogmática y desproporcionada que miente continua y sistemáticamente, sin especificar con claridad de qué manera se llega a tal conclusión, como sería por ejemplo, aludiendo al cúmulo de hechos que sirven para poder determinar tal cuestión.

Debiéndose indicar que, comúnmente, el concepto de ‘hábito’, alude a un patrón de conductas reiteradas o la costumbre de actuar de forma similar, lo cual no se actualiza en este caso, pues la sola referencia o invocación a una declaración descontextualizada de Andrés Manuel López Obrador no es suficiente para considerar que siempre actúa, en su caso, faltando a la verdad; esto es, con un solo hecho (independientemente de la susceptibilidad de su demostración), no se puede concluir que tal persona mienta de forma reiterada o habitual, ya sea en su conducta pública o privada.

En esas condiciones, la afirmación indicada no tiene otro sentido que demeritar directamente la imagen del candidato de la Coalición ‘Alianza por el bien de todos’, a través de una frase ofensiva e intrínsecamente vejatoria, que no aporta ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.

Esto es, la calificación implícita de mentiroso habitual, resulta desproporcionada con el mensaje central que pretendió transmitir el candidato Roberto Madrazo, o la Coalición ‘Alianza por México’, pues en nada se relaciona con alguna propuesta concreta de acción, programa o plataforma política o postura ideológica de su facción

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

política. Ese calificativo no puede considerarse necesario para convocar a debatir al candidato de otro partido opuesto, pues en nada coadyuva a establecer los temas a debate o la diferencia ideológica que sería materia de discusión, o bien, el programa de acción o propuesta de plataforma política que podría ser objeto de confrontación de ideas en el encuentro o diálogo al que convoca en su mensaje el candidato Roberto Madrazo.

En suma, el discurso analizado que aparece en el spot, en las condiciones anotadas, es desproporcional e inadecuado para lograr transmitir el mensaje principal consistente en invitar o convocar a debatir al candidato Andrés Manuel López Obrador.

Por ende, esa afirmación injustificada está fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión, lo que conduce a declarar su ilegalidad.”

Asimismo, debe recordarse que en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la denostación contenida en la propaganda de los partidos políticos puede determinarse a partir de expresiones o alusiones que intrínsecamente sean vejatorias, o bien, porque el conjunto de ese material propagandístico lleve implícita esa finalidad, como se aprecia a continuación:

“La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal. [...]

De lo hasta aquí expuesto se pueden obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

- 1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*
- 2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) Explicitar la crítica que se formula, y

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.”

Con base en lo anterior, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa se encontraron dirigidas a denostar al entonces candidato al Senado de la República por el estado de Tabasco, postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” frente al electorado, mostrándolo como una persona represora, hecho que incluso se considera que constituye una calumnia.

A efecto, de evidenciar la afirmación anterior se considera procedente transcribir lo que de conformidad con el diccionario de la Real Academia se entiende por calumnia.

calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

En ese orden de ideas, se estima que el hecho de que en el promocional denunciado se haya afirmado que el C. Arturo Núñez Jiménez como funcionario público fue un represor constituye a todas luces una calumnia, toda vez que no se encuentra sustentada de ninguna forma, incluso constituye una mera afirmación dogmática que tenía como única finalidad causar un daño y/o menoscabo en la credibilidad o calidad moral del ciudadano en cita.

En el caso, se considera que se acredita que la intención de la otrora Coalición “Alianza por México” era calumniar al entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Tabasco, postulado por la extinta coalición “por el

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

Bien de Todos”, toda vez que el promocional denunciado no cuenta con elementos objetivos que puedan sostener la afirmación de que el ciudadano de referencia fue represor mientras ocupó el cargo de Secretario de Gobernación.

En ese sentido, se estima que la acusación que se realiza en el promocional en cita, es a todas luces desproporcional y calumniante, pues incluso se podría entender que cuando el C. Arturo Núñez Jiménez fue Secretario de Gobernación cometió el delito de abuso de autoridad, en el sentido, de que ejerció violencia física y/o verbal en contra de alguna persona, de conformidad con lo previsto en el artículo 215, fracción II del Código Penal Federal.

A estas conclusiones se arriba porque las expresiones utilizadas en el promocional no podrían entenderse solamente como una crítica aguda al comportamiento y actuación que durante el pasado sostuvo el entonces candidato de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" al Senado de la República, ni tampoco a las propuestas electorales de la referida coalición en su programa de gobierno.

En esa tesitura, el señalamiento de que el C. Arturo Núñez Jiménez es un represor, pone de relieve que el objetivo primordial del mensaje era denigrar e incluso calumniar al entonces candidato en cuestión, dado que, en torno al mismo se presentan aspectos que se estiman cuestionables o reprochables por el ciudadano medio, máxime que en el promocional no se advierten otras expresiones que pudieran orientarlo como una crítica a ciertas medidas de gobierno, ni a la plataforma electoral que sostuvo la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" en el pasado proceso electoral federal 2005-2006.

Asimismo, debe decirse que si bien en el contexto lingüístico y gráfico del promocional no se utilizan frases o expresiones intrínsecamente vejatorias, con el mismo se pretendió denigrar al C. Arturo Núñez Jiménez, ya que el contenido comunicativo se enfoca en su nombre y efigie, con la finalidad de presentarlo como una persona represora.

Por lo tanto, el análisis conjunto del contenido del mensaje materia de este expediente, revela que el promocional de la Coalición “Alianza por México” contraviene el mandato establecido en el artículo 6º constitucional en el sentido de que se ataque la moral y lo previsto en el 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, pues se encontró dirigido exclusivamente a denigrar y calumniar la imagen del candidato de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, al considerarlo como una persona represora, en los términos ya señalados en el presente considerando.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

Con base en las consideraciones que han sido expuestas, se desestiman las excepciones que la otrora Coalición “Alianza por México” hizo valer en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, toda vez que la expresión de que el C. Arturo Núñez Jiménez es represor, no se encuentra de ninguna forma amparada por el derecho de libertad de expresión, ya que con ella sí se atacó la credibilidad del ciudadano en mención.

Por otra parte, la coalición denunciada manifiesta que el ejercicio de la libertad de expresión está directamente encaminada a la obtención del poder público, y con ella se realiza la difusión de los postulados, principios y programas propios; sin embargo, del contenido del promocional objeto del presente procedimiento no es posible advertir que hubiera tenido como cometido el exponer y/o difundir alguno de los instrumentos aprobados por la otrora coalición “Alianza por México” y mucho menos se efectuó alguna confrontación con los sostenidos por la entonces coalición “Por el Bien de Todos” con el fin de que la ciudadanía contara con mayores elementos que le permitieran emitir un voto razonado; en consecuencia, se estima que el promocional de mérito no se encuentra de ninguna forma amparado por el derecho de libertad de expresión.

Por último, es procedente manifestar que las consideraciones generales que fueron vertidas en la presente determinación, así como el análisis del promocional denunciado, fueron realizadas de conformidad con las sostenidas por esta autoridad en sesión ordinaria de veintitrés de mayo del presente año, al resolver la queja identificada con el número de expediente JGE/QCG/765/2006.

Al respecto, en dicha queja esta autoridad impuso a la otrora Coalición “Alianza por México” una sanción consistente en la reducción de ministraciones por un monto de \$1'750,000.00 M.N. (Un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), pues se estimó que las afirmaciones contenidas en el promocional denunciado se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por el Partido Acción Nacional, el Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa, mostrándolo como una persona que en ejercicio de un cargo público realiza actividades que son reprochables, pues se encuentran fuera de los cauces legales y al mismo tiempo identifica al referido partido político con ese tipo de actuaciones, determinación que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de seis de agosto de esta anualidad, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de clave SUP-RAP-73/2008.

ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS, A EFECTO DE DETERMINAR SI LA AUTORÍA Y DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO ES ATRIBUIBLE A LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”

Al respecto, el representante de la otrora Coalición “Alianza por México”, al momento de desahogar el emplazamiento ordenado en el presente procedimiento administrativo sancionador, hizo valer como excepciones las siguientes:

- Que los actos que se le imputan parten de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral, máxime que el procedimiento carece de sustento probatorio suficiente para acreditar la infracción que se le atribuye.
- Que los hechos que le son imputados son acciones desplegadas por personas, que en ejercicio de sus derechos político-electorales o, en su defecto, que manifiestan y pagan desplegados o inserciones en prensa de los cuales los únicos responsables de su contenido y divulgación son ellos mismos, máxime que no puede considerarse que tal conducta reporte un beneficio al conminar de forma alguna al voto ciudadano ya sea en contra o a favor de alguien.
- Que niega categóricamente que alguno de los institutos políticos que la conformaron hubiesen permitido, tolerado o consentido, la expresión o alusiones que denigraran la imagen del C. Arturo Núñez Jiménez, candidato a Senador de la República por el estado de Tabasco postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, ya que de la lectura de la denuncia no se desprende, como tampoco se advierte que hubiese tenido como objeto o finalidad el realizar proselitismo para favorecer una determinada candidatura de cara al proceso electoral federal de dos mil seis, ya sea para obtener el voto a partir de la confusión en el electorado, o para influenciar indebidamente su voto.

Como ya ha sido expuesto en el apartado que antecede, el análisis conjunto del contenido del mensaje materia de este expediente, reveló que el promocional que presuntamente fue difundido por la otrora Coalición “Alianza por México” contravenía el mandato establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

se encontró dirigido exclusivamente a denigrar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Tabasco, postulado por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, el C. Arturo Núñez Jiménez, al considerarlo como una persona represora.

Sentado lo anterior, procede entrar al análisis de los elementos que obran en autos:

ELEMENTOS DE PRUEBA

Cabe precisar que la entonces coalición “Por el Bien de Todos” acompañó a su escrito de queja un DVD y un audio-casete en los que se aprecia y se escucha el promocional denunciado en el formato que fue difundido en televisión y radio.

En esa tesitura, esta autoridad realizó diversas diligencias para allegarse de mayores elementos que permitieran resolver de forma adecuada los hechos que se investigan, mismos que se reseñan a continuación:

- I. Oficio identificado con la clave DEPPP/DAIAC/1664/07, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que se recibió en atención a la solicitud de información que le fue planteada, respecto a si del monitoreo de medios se había localizado algún promocional de la otrora Coalición “Alianza por México” durante el mes de junio de dos mil seis, en lo referente a la alusión de que el C. Arturo Núñez Jiménez era un represor, del que se desprende:
 - Que el monitoreo de medios reflejó que el promocional denunciado sí fue detectado y que la versión en televisión fue identificada como “APM/OBRADOR IMPEDIR APERTURA POZOS” y en la versión en radio como “APM IMPEDIR APERTURA POZOS OBRADOR”.
 - Que el promocional de mérito se difundió tanto en radio como en televisión en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.
 - Que el promocional de mérito fue difundido en televisión y contó con un total de 83 impactos durante los días 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de junio de 2006, por los grupos televisivos Televisa (Canales 3 y 9) y TV Azteca (Canal 13).

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

- Que en radio el promocional se transmitió un total de 317 veces durante los días 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de junio de 2006, por los grupos radiofónicos: Radiodifusoras Asociadas, Radiorama y Jasz Radio.

II. Oficio identificado con la clave DEPPP/DAIAC/2778/07, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que se recibió en atención a la solicitud de información que le fue planteada, respecto a si la otrora Coalición “Alianza por México” dentro del informe de gastos de campaña de su candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Tabasco reportó el pago de promocionales que se difundieron tanto en radio como en televisión y que en el monitoreo de medios fueron identificados en la versión en televisión como “APM/OBRADOR IMPEDIR APERTURA POZOS” y la versión en radio como “APM IMPEDIR APERTURA POZOS OBRADOR”, mismos que hacían alusión al C. Arturo Núñez Jiménez como represor, del que se desprende:

- Que la otrora Coalición “Alianza por México” reportó únicamente el gasto de promocionales televisivos que fueron difundidos por Tele-Emisoras del Sureste S.A. de C.V., Canal 9, siglas XHTVL-TV, que cabe señalar que son las mismas que fueron detectadas por el monitoreo de medios como correspondiente a Grupo Televisa.

- De la copia de la factura número 011923, se advierte que fue emitida por Tele-Emisoras del Sureste S.A. de C.V., a nombre del Partido Revolucionario Institucional y que la misma abarca un total de 415 promocionales, de los cuales, sólo el denominado “Declaración” es el que nos ocupa en el presente asunto (cabe aclarar que dicho promocional es el mismo que en el monitoreo de medios se identificó como APM/OBRADOR IMPEDIR APERTURA POZOS”), mismo que contó con 68 impactos, durante los días 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006.

- Asimismo de la factura en comento se desprende que el costo unitario de cada promocional fue de \$110.00 (Ciento diez pesos 00/100 M.N.).

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

III. Escrito recibido el trece de noviembre de dos mil siete, signado por el Representante Legal de Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V., mediante el cual da contestación al requerimiento de información efectuado por esta autoridad, respecto a que si su representada había transmitido algún promocional en cuyo contenido se escuchaba la voz del C. Andrés Manuel López Obrador haciendo un llamado para impedir la apertura de nuevos pozos petroleros y el C. Arturo Núñez Jiménez era señalado como un represor, del que se desprende:

- Que en la estación “La Emisora del Hogar” XEVA-790/AM del estado de Tabasco nadie los contrató para la difusión del promocional de referencia.

IV. Escrito recibido el cinco de diciembre de dos mil siete, signado por el Representante Legal de Jasz Radio, S.A. de C.V., mediante el cual da contestación al requerimiento de información efectuado por esta autoridad, respecto a que si su representada había transmitido algún promocional en cuyo contenido se escuchaba la voz del C. Andrés Manuel López Obrador haciendo un llamado para impedir la apertura de nuevos pozos petroleros y el C. Arturo Núñez Jiménez era señalado como un represor, del que se advierte:

- Que no encontró ningún antecedente de la información que le fue solicitada.

V. Escrito recibido el siete de diciembre de dos mil siete, signado por el Representante Legal del XEVA Radio Hogar 790 Khz. 25 Mil Watts, mediante el cual da contestación al requerimiento de información efectuado por esta autoridad, respecto a que si su representada había transmitido algún promocional en cuyo contenido se escuchaba la voz del C. Andrés Manuel López Obrador haciendo un llamado para impedir la apertura de nuevos pozos petroleros y el C. Arturo Núñez Jiménez era señalado como un represor, del que se advierte:

- Que en la estación de radio en cita no se transmitió ningún promocional con las condiciones que se reseñaron en el oficio respectivo.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

VI. Escrito signado por el Gerente Administrativo de Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V., mediante el cual da contestación al requerimiento de información efectuado por esta autoridad, respecto a que si su representada había transmitido algún promocional en cuyo contenido se escuchaba la voz del C. Andrés Manuel López Obrador haciendo un llamado para impedir la apertura de nuevos pozos petroleros y el C. Arturo Núñez Jiménez era señalado como un represor, del que se advierte:

- Que la frecuencia XHTR 92.5 FM cuyo nombre comercial es La Poderosa no transmitió el promocional de referencia, toda vez que del análisis de los contratos de publicidad que soportan la transmisión al aire de la frecuencia mencionada durante el periodo del veinte al veintiocho de junio de dos mil seis, no se encontró nada relacionado con los hechos de mérito.

VII. Escrito signado por el Director General de Administración y Finanzas de Grupo Radiofónico MVS/Radio, mediante el cual da contestación al requerimiento de información efectuado por esta autoridad, respecto a que si su representada había transmitido algún promocional en cuyo contenido se escuchaba la voz del C. Andrés Manuel López Obrador haciendo un llamado para impedir la apertura de nuevos pozos petroleros y el C. Arturo Núñez Jiménez era señalado como un represor, del que se advierte:

- Que no es posible proporcionar la información y documentación requerida, toda vez que la estación radiofónica EXA Villahermosa 88.5 MHZ, en el estado de Tabasco, no pertenece al grupo que representa sino a Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.

VIII. Escrito signado por el Representante Legal de "Radio Dinámica del Suroeste, S.A. de C.V.", mediante el cual da contestación al requerimiento de información efectuado por esta autoridad, respecto a que si su representada había transmitido algún promocional en cuyo contenido se escuchaba la voz del C. Andrés Manuel López Obrador haciendo un llamado para impedir la apertura de nuevos pozos petroleros y el C. Arturo Núñez Jiménez era señalado como un represor, del que se advierte:

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

- Que la otrora Coalición “Alianza por México” sí contrató con esa radiodifusora la difusión de diversos promocionales pero que en ningún momento transmitió el promocional que esta autoridad le indicó.

IX. Escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil seis, signado por el Apoderado Legal de TV Azteca, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información que esta autoridad le solicitó respecto a la transmisión del promocional televisivo en el que se observaba al C. Andrés Manuel López Obrador haciendo un llamado para impedir la apertura de nuevos pozos petroleros y el C. Arturo Núñez Jiménez era señalado como represor cuando fungió como Subsecretario, y de las constancias que anexa se desprende lo siguiente:

- Que el promocional identificado como “Declaraciones” (cabe aclarar que dicho promocional es el mismo que en el monitoreo de medios se identificó como APM/OBRADOR IMPEDIR APERTURA POZOS”) tuvo 38 impactos por canal 13, los días 16, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006 y tenía una duración de 30”.
- Que Vape Publicidad, S.C. fue quien contrató con ellos la transmisión de esos promocionales, toda vez que se expidieron a su favor el recibo número TA 3581 y la factura 005737, por el pago de servicios publicitarios.

X. Derivado de la información proporcionada por la empresa televisiva denominada TV AZTECA, esta autoridad requirió al Representante Legal de la empresa Vape Publicaciones, S.C., a efecto de que informara cuál era la razón por la que contrató la difusión del anuncio en comento, señalando lo siguiente:

- Que ella no era la responsable de la difusión del promocional denunciado, toda vez que los únicos acreditados para contratar la transmisión de promocionales eran los partidos políticos.

Es importante señalar que el grupo televisivo denominado “Televisa” a pesar de que fue requerido en varias ocasiones por esta autoridad, no atendió la solicitud de información que se le realizó; sin embargo, tal omisión se vio subsanada con la

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

información que remitió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

De las constancias antes descritas, mismas que tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 27, 28, 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, puede establecerse válidamente:

- Que esta autoridad solicitó información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el fin de obtener datos relacionados con la difusión del promocional objeto de este procedimiento y que del monitoreo de medios, así como de la documentación aportada por la otrora Coalición “Alianza por México” en su informe de gastos de campaña de Senador de la República por el estado de Tabasco, se advierte que el anuncio fue transmitido tanto en televisión (Televisa y TV Azteca) como en radio (Radiodifusoras Asociadas, Radiorama y Jasz Radio).
- Que la difusión del promocional se realizó en la ciudad de Villahermosa en el estado de Tabasco.
- Que en el caso del promocional que se difundió en televisión, según el monitoreo de medios que esta autoridad ordenó que se realizara en el pasado proceso electoral federal fue transmitido tanto por Televisa como por TV Azteca, y se advierte que el mismo tuvo 83 impactos durante los días 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de junio de 2006.
- Que de la documentación aportada por la otrora Coalición “Alianza por México” para comprobar sus gastos de campaña, se desprende que contrató con la empresa Tele-Emisoras del Sureste S.A. de C.V. Canal 9, siglas XHTVL-TV (Televisa) la transmisión del promocional.
- Que dicho promocional tuvo 68 impactos durante los días 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006.
- Que el costo unitario de cada repetición del promocional en cita fue de \$110.00 (Ciento diez pesos 00/100 M.N.), lo que permite conocer que el

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

monto que se pagó por la repetición del promocional en cita fue de \$7,480.00 (Siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

- Que de la información que remitió el Apoderado Legal de la televisora TV Azteca se desprende que el promocional denunciado tuvo 38 impactos y que fue transmitido durante los días 16, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006 y que fue pagado por Vape Publicaciones, S.C.
- Que el monitoreo de medios arroja que el anuncio en cita, se difundió en radio por las empresas Radiodifusoras Asociadas, Radiorama y Jasz Radio un total de 317 veces durante los días 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de junio de 2006; sin embargo, de la solicitud de información que esta autoridad realizó a los concesionarios en cita no se pudo comprobar la información de mérito.

Conforme a los elementos antes descritos esta autoridad considera que queda evidenciado que la transmisión del promocional objeto del presente procedimiento es atribuible a la otrora Coalición “Alianza por México”, toda vez que desde el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PBT/CG/014/2006, no fue controvertida su existencia, contenido y difusión por dicho instituto político.

Asimismo, se considera que en los autos que obran en el expediente de cuenta existen elementos suficientes para corroborar que la difusión del promocional en el que se señaló al C. Arturo Núñez Jiménez como un represor es imputable al Partido Revolucionario Institucional quien al momento en que se efectuaron los hechos denunciados era parte integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, en principio porque el promocional denunciado señala que corresponde a la “Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional”, en segundo lugar porque del resultado del monitoreo de medios se advierte que el anuncio de mérito fue difundido en televisión por la empresa televisiva denominada “Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.” (perteneciente a Grupo Televisa S.A. de C.V.), hecho que se corrobora de los documentos aportados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que de ellos se desprende que dicho instituto político contrató la difusión de ese promocional con la compañía antes referida.

En ese sentido, se considera que en el presente expediente se cuenta con elementos necesarios para señalar que la otrora Coalición “Alianza por México”, por lo menos contrató la difusión del promocional en cita con la sociedad mercantil

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

antes referida, porque a pesar de que en el monitoreo de medios se desprende que dicho anuncio también fue difundido por la empresa televisiva TV Azteca y por radio, lo cierto es que de las investigaciones que realizó esta autoridad no se corroboraron tales situaciones, por lo que respecto a tal situación debe aplicar el principio *in dubio pro reo*.

Cabe señalar que el principio *in dubio pro reo*, es una importante directriz dirigida al juzgador o a la autoridad administrativa que conoce del asunto, ya que la aplicación del citado principio tiene lugar al momento de la valoración o apreciación probatoria; es decir, cuando se ha concluido la instrucción y la autoridad sancionadora, después de valorar todo el material probatorio, no cuenta con una convicción plena de la autoría o participación del presunto responsable en los hechos denunciados, pero tampoco de su inocencia, ante la existencia de ciertos indicios que lo incriminan, se provoca una duda racional sobre la realización del ilícito por el sujeto implicado o de su participación.

Dicho de otra manera, la aplicación de este principio se excluye cuando el juez o la autoridad administrativa sancionadora forman su pleno convencimiento sobre la autoría o participación del procesado, como resultado de la apreciación probatoria, o cuando el material existente es de tan escaso valor, que no conduce al operador a pensar seriamente en la probabilidad de autoría o participación del reo.

En esa tesitura, se considera que en el expediente no se cuenta con elementos probatorios que generen convicción plena acerca de que la otrora coalición "Alianza por México", haya contratado la transmisión del promocional en el que el C. Arturo Núñez Jiménez era señalado como represor cuando fungió como Subsecretario de Gobernación, para que fuera difundido por la empresa televisiva TV Azteca, porque de las constancias que aportó el Apoderado legal de dicha televisora se desprende que la contratación la realizó la persona moral denominada Vape Publicidad; sin embargo, cuando esta autoridad requirió al Representante Legal de la citada sociedad mercantil que informara cuál había sido la razón por la que contrató la transmisión del anuncio denunciado, señaló que los hechos que le eran imputados no eran ciertos y que los únicos que podían contratar la difusión de promocionales en televisión eran los partidos políticos. En ese mismo sentido, por cuanto hace a la transmisión del anuncio en radio, las diversas compañías radiofónicas (Radiodifusoras Asociadas, Radiorama y Jasz Radio) que fueron llamadas al presente procedimiento informaron que no habían transmitido dicho promocional.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

En consecuencia, se considera que en el caso únicamente se tiene por acreditado que el promocional denunciado fue difundido por “Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.” (perteneciente a Grupo Televisa S.A. de C.V.), en la ciudad de Villahermosa y que tuvo 68 impactos durante los días 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006.

Al respecto, de la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos remitió a la Secretaría y que fue reseñada en párrafos que anteceden, se advierte que el mismo fue difundido el día 28 de junio de 2006, y que tuvo 13 impactos, a pesar de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el día 27 de ese mismo mes y año el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PBT/CG/014/2006, en el que se ordenó a la otrora Coalición “Alianza por México” que solicitara el cese inmediato del anuncio en cita.

En ese sentido, es importante señalar que aun cuando en principio el hecho antes reseñado se podría considerar como una agravante, lo cierto, es que es un hecho público y notorio que se invoca de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del reglamento de la materia vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados en relación con el 15 de la ley adjetiva de la materia, que la Sesión Extraordinaria de esta autoridad, en la que se ordenó el cese inmediato del promocional denunciado concluyó a las veintitrés horas.

Al respecto, se considera que la instrucción ordena por esta autoridad se acató de forma inmediata, ya que se tiene que tomar en cuenta, que en el caso el partido denunciado una vez que conoció la determinación de referencia, debía comunicarse con la empresa televisiva con la que contrató la difusión del promocional denunciado, a efecto de solicitarle que retirara del aire el mismo, y a su vez, ésta debía girar la instrucción al área correspondiente, actos que implican un lapso de tiempo para ser realizados.

Por otra parte, se considera que los argumentos que han sido vertidos con anterioridad permiten desestimar la inconformidad de la otrora coalición denunciada en el sentido de que los actos que se le imputan parten de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad, toda vez que como se ha explicado con antelación el promocional denunciado es contraventor de lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, puesto que en él se señaló al entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Tabasco postulado por la

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el C. Arturo Núñez Jiménez como represor, afirmación que se considera desproporcionada e innecesaria, máxime que el promocional denunciado no coadyuvó a que la ciudadanía tomara una decisión respecto a su voto, pues de ninguna forma se difundía plataforma alguna y mucho menos se comparaban las acciones que cada opción política ofrecía al electorado.

Esta situación incluso fue valorada así por esta autoridad al resolver el procedimiento especializado identificado con la clave JGE/PE/PBT/CG/014/2006 en el cual se ordenó a la otrora Coalición “Alianza por México” cesar de forma inmediata la difusión del promocional e incluso se le ordenó que se abstuviera en el futuro de emitir promocionales que tuvieran similar contenido.

En el mismo sentido, se desestima la afirmación de la otrora coalición denunciada respecto a que el presente procedimiento adolece de los elementos suficientes, toda vez que se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para que esta autoridad contara con todos los elementos que deben ser valorados al momento de individualizar la sanción, por lo que al no quedar ninguna pendiente se estima que se cuenta con los medios probatorios suficientes para imponer la sanción que corresponda a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, toda vez que ha quedado acreditada su responsabilidad en la autoría y difusión del promocional televisivo en el que se demeritó al entonces candidato de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el C. Arturo Núñez Jiménez.

Asimismo, se estima que no asiste la razón a la denunciada cuando aduce que los hechos que le son imputados fueron acciones desplegadas por personas en ejercicio de sus derechos político-electorales, toda vez que su responsabilidad en la existencia y difusión del promocional se tiene por acreditada, en principio, porque al resolverse el procedimiento especializado multicitado, la otrora coalición no se desvinculó de los promocionales denunciados e incluso se le ordenó que cesara de inmediato la difusión de la propaganda en cita y que se abstuviera de realizar y difundir spots que contuvieran elementos similares a los que se declararon contraventores, situación que quedó firme, ya que la otrora coalición no se inconformó en contra de tal determinación, es decir, no ejerció su derecho de impugnación en contra de la determinación del Consejo General de este Instituto y segundo en el presente procedimiento se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional como integrante de la otrora Coalición “Alianza por México” contrató con la empresa “Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.” (perteneciente a Grupo Televisa S.A. de C.V.) la difusión del promocional denunciado, toda vez que la documentación que aportó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

Políticos de este Instituto se desprendió tal situación; esto es así, porque la papelería en mención fue la que aportó la otrora coalición denunciada para acreditar los gastos de campaña de su candidato al cargo de Senador por el estado de Tabasco.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador a efecto de imponer la sanción que corresponda.

7. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición “Alianza por México”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Cabe señalar que como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, toda vez que en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

En esa tesitura, el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por la otrora Coalición “Alianza por México” vulnera lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado en relación con las restricciones previstas en el artículo 6° constitucional para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es necesario recordar que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año 1996, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo 186, apartado 2 del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p) del código federal electoral, por un lado es incentivar verdaderos debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y

acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos legales por parte de la otrora Coalición “Alianza por México”, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal tiene por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-34/2006.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se derivó de la difusión de un promocional que esta autoridad consideró conculcatorio de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que contenían afirmaciones que se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Arturo Núñez Jiménez, entonces candidato al cargo de Senador de la República postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura, se estima que el efecto de la infracción administrativa consistió en causar un daño en la imagen pública del entonces candidato en cita y con ello se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ya que el promocional, objeto de este procedimiento, no proporcionó a los ciudadanos elementos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, el monitoreo de medios administrado con los autos que obran en el expediente permiten afirmar que el promocional identificado como “APM/OBRADOR IMPEDIR APERTURA POZOS y/o declaración” fue difundido por “Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.” (perteneciente a Grupo Televisa S.A. de C.V.), en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, debido a la contratación que hiciera el Partido Revolucionario Institucional entonces integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en el mes de junio, según se desprende del informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionada con el resultado del monitoreo de medios que esta autoridad ordenó se realizara, así como de la información remitida por el mismo funcionario en relación con los documentos que la otrora coalición denunciada presentó en su informe de gastos de campaña¹.

En específico el promocional identificado como “APM/OBRADOR IMPEDIR APERTURA POZOS y/o declaración” contó con 68 impactos durante los días 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006.

Dicha información, se sustenta tanto en el monitoreo de medios como en la información que la otrora coalición “Alianza por México” presentó para acreditar los gastos de campaña de su entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Tabasco.

¹ Con relación al hecho de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos fue el funcionario que remitió los documentos que la otrora coalición “Alianza por México” presentó en su informe de gastos de campaña, es de mencionarse que a la fecha que cumplimentó el requerimiento al que se hace referencia, no existía la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el mismo fue atendido el 21 de septiembre de 2007 y la reforma con la que se creó el órgano en mención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

c) Lugar. Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en autos se desprende que el promocional denominado “Declaración” fue difundido por “Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.” (perteneciente a Grupo Televisa S.A. de C.V.), en específico en la ciudad de Villahermosa en el estado de Tabasco.

Intencionalidad

Al respecto, se considera que el promocional que fue difundido contenía una afirmación que tenía como fin causar un daño en la imagen pública del entonces candidato al cargo de Senador de la República, postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” el C. Arturo Núñez Jiménez, toda vez que se le señalaba como represor.

Es importante mencionar que en el caso se debe poner especial atención en el contenido del promocional denunciado, toda vez que el mismo no es resultado de declaraciones espontáneas e improvisadas, por el contrario es producto de una reflexión previa, lo que nos permite considerar que existió cierta intención en su contenido y en el alcance.

La anterior consideración encuentra sustento en lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, señaló lo siguiente:

“...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la

propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población...

En virtud de lo anterior, se considera que en caso que nos ocupa el contenido del multicitado promocional implica un *animus injuriandi*, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo era la otrora Coalición “Alianza por México”, que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión de los anuncios comerciales aluden a conductas negativas que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, mismo que fue transmitido durante el mes de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas al cargo de Senador de la República e incluso es de resaltarse que la transmisión se realizó en los últimos días a que concluyera el periodo de campaña en el proceso electoral federal de dos mil seis, el cual como se dijo con antelación fue producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica, tanto para su realización cuanto para su difusión frente al electorado.

Con base en lo narrado, es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

En consecuencia, se concluye que la otrora Coalición “Alianza por México” actuó de forma intencional tanto en la realización del promocional de referencia, como en la contratación de la transmisión del mismo, con el objetivo de desprestigiar la imagen del C. Arturo Núñez Jiménez, entonces candidato al cargo de Senador de la República, postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil seis, lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable a la otrora coalición denunciada se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Al respecto, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la otrora coalición responsable se puede considerar como **reiterada**, pues, como se precisó en líneas que anteceden el promocional objeto de este procedimiento tuvo diversos impactos en el mes de junio de dos mil seis, al menos por la empresa

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

televisora “Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.” (perteneciente a Grupo Televisa S.A. de C.V.), en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

La difusión del promocional televisivo denunciado identificado como “APM/OBRADOR IMPEDIR APERTURA POZOS y/o declaración” se realizó durante el pasado proceso electoral federal, en específico en el mes de junio de 2006, momento en el que se realizaban las últimas actividades de proselitismo, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Por otra parte, cabe recordar que de la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos de este Instituto remitió al presente procedimiento y que fue reseñada en párrafos que anteceden, se advierte que el promocional denunciado fue difundido el día 28 de junio de 2006, y que tuvo 13 impactos, a pesar de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el día 27 de ese mismo mes y año el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PBT/CG/014/2006, en el que se ordenó a la otrora Coalición “Alianza por México” que solicitara el cese inmediato del anuncio en cita.

En ese sentido, es importante señalar que aun cuando en principio el hecho antes reseñado se podría considerar como una agravante, lo cierto, es que es un hecho público y notorio que la Sesión Extraordinaria de esta autoridad, en la que se ordenó el cese inmediato del promocional denunciado concluyó a las veintitrés horas, por lo que en el caso, se estima válido que el promocional se transmitiera un día después de dicha instrucción.

Al respecto, se considera que la instrucción ordena por esta autoridad se acató de forma inmediata, ya que se tiene que tomar en cuenta, que en el caso el partido denunciado una vez que conoció la determinación de referencia, debía comunicarse con la empresa televisiva con la que contrató la difusión del promocional denunciado, a efecto de solicitarle que retirara del aire el mismo, y a su vez, ésta debía girar la instrucción al área correspondiente, actos que implican un lapso de tiempo para ser realizados.

Medios de ejecución.

Por cuanto a la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, cabe señalar que aun cuando se tenía la presunción de que se había transmitido tanto en radio como en televisión, de la investigación realizada por esta autoridad, únicamente se encontraron elementos para acreditar su difusión televisiva.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó **intencional y reiterada**, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de **gravedad mayor**.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria o difamación en contra de otro partido político, sus candidatos, instituciones o particulares. Tal restricción debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la entonces Coalición "Alianza por México" debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la **intención y reiteración** de la conducta, así como la calificación **de gravedad mayor**, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Reincidencia.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México son reincidentes, toda vez que en diversos procedimientos han sido sancionados por violentar lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código federal electoral vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, como se evidencia a continuación:

- El Partido Revolucionario Institucional en la queja JGE/QPAN/CG/002/97, resuelta en sesión del Consejo General de 3 de junio de 1997, fue sancionado con una multa de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en virtud de que el 20 de enero de 1997 en el Financiero y Reforma se publicaron las declaraciones del Sr. Humberto Roque Villanueva en las que calificó al Partido Acción Nacional como fascista, además que acompañando a esas notas se publicaron fotografías de Adolfo Hitler ostentando en el brazo izquierdo a manera de escudo las siglas del instituto político en cita, y otra en la que se observa al Lic. Felipe Calderón Hinojosa entonces presidente del Comité Ejecutivo Nacional de esa fuerza política utilizando un uniforme nazi, situación que se consideró trastocaba la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal entonces vigente.
- El Partido Verde Ecologista de México en la queja JGE/QLGA/JD03/BC/220/97, resuelta en sesión del Consejo General de 29 de abril de 1998 fue sancionado con una multa de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que en la contienda celebrada en el año 1997 utilizó una campaña de desprestigio en contra de todos los candidatos postulados por las demás fuerzas políticas, a efecto de conseguir adeptos a favor de sus candidatos, toda vez que en Televisa y TV Azteca se difundieron anuncios que decían '¿QUE ES UN POLTICO?', 'UN TRANSA, UN

MENTIROSO. NO VOTES POR UN POLITICO. VOTA POR UN ECOLOGISTA'; motivo por el cual se consideró que se puso en duda la honestidad de los candidatos a puestos de elección popular como fueron los candidatos a diputados federales, es por ello, que se consideró que se violentaba lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal entonces vigente.

Sanción a imponer

En este sentido, como se expuso con antelación las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Alianza por México", son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los actos, mismas que son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como **de gravedad mayor** y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública o una multa, esta autoridad estima que lo procedente es aplicar a la entonces Coalición "Alianza por México" una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta para próximos procesos, toda vez que los integrantes de la otrora coalición responsable podrían estimar que el beneficio obtenido por la difusión de estos promocionales es mayor al detrimento que podrían sufrir en su financiamiento.

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado la otrora Coalición "Alianza por México" intencionalmente difundió promocionales que denostaban la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Tabasco, postulado por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".

Es por ello, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la Coalición "Alianza por México" trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, por la difusión televisiva de un promocional en contra del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Tabasco postulado por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", el C. Arturo Núñez Jiménez, la sanción que debe aplicarse a la otrora coalición infractora como se precisó en el párrafo que antecede es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en cita, **consistente en una reducción de ministraciones** por un equivalente a \$1,700,000.00 (Un millón setecientos mil pesos 00/100 M.N.), con el objeto de que la sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Cabe señalar que el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", una vez que esta resolución haya quedado firme.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

No es óbice a lo anterior referir que dicha reducción de ministraciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$613,405,424.52 (seiscientos trece millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/ 100 M.N), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$190,667,799.64 (ciento noventa millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.), dando un total de \$804,073,224.16 (ochocientos cuatro millones setenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos 16/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición “Alianza por México” con una aportación equivalente al 76.287% (setenta y seis punto doscientos ochenta y siete por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó un 23.712% (veintitrés punto setecientos doce por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición [cifras redondeadas al tercer decimal].

Dicho lo anterior, la sanción que corresponde al **Partido Revolucionario Institucional** es de \$1'296,879.00 (Un millón doscientos noventa y seis mil ochocientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y al **Partido Verde Ecologista de México** es de \$403,104.00 (Cuatrocientos tres mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso a estudio, se estima que la campaña publicitaria de la otrora Coalición “Alianza por México” generó el descrédito o descalificación de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, afectando negativamente la imagen de dicho instituto político frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.

Es importante considerar que el promocional denunciado no tenía la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba la otrora Coalición “Alianza por México”, sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

Lo anterior, dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial, que en lo general atiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales, tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

En este tenor, la difusión del promocional realizado por la otrora Coalición “Alianza por México”, formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen del C. Arturo Núñez Jiménez, entonces candidato al cargo de Senador de la República, postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” frente al electorado, motivo por el cual se estima que la entidad política denunciada trastocó el **principio de celebración de elecciones pacíficas**.

Lo anterior, en virtud de que el contenido del promocional de mérito, tuvo como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto del candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Tabasco, postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, lo que se presume generó un distanciamiento

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

entre los electores que optaban por esa opción política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.

En este contexto, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la difusión del mensaje desplegado por la otrora Coalición “Alianza por México” contribuyó a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de un mensaje que no aportó propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizó la posición de éstos frente a una determinada opción política; sin embargo, sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la imagen pública del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Tabasco postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el C. Arturo Núñez Jiménez, por virtud de la difusión del promocional identificado como “APM/OBRADOR IMPEDIR APERTURA POZOS y/o declaración”, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad considera que con la difusión del promocional no se afectó de forma significativa al entonces aspirante, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 25 del Reglamento aplicable en relación con el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el ciudadano de referencia, al día de hoy ocupa el cargo por el que contendió.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Dada la cantidad que se impone como reducción de ministraciones a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$493,691,232.20 (Cuatrocientos noventa y tres millones seiscientos noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.) y el Partido Verde Ecologista de México \$212,478,661.97 (Doscientos doce millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.).

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

En ese sentido, el total de la multa impuesta representa sólo el 0.2626% (cero punto dos mil seiscientos veintiséis por ciento [cifra redondeada al cuarto decimal]) del **monto total** del financiamiento público que recibirá por concepto de dichas actividades el Partido Revolucionario Institucional y por parte del Partido Verde Ecologista de México el 0.1897 (cero punto mil ochocientos noventa y siete por ciento [cifra redondeada al cuarto decimal]).

Al respecto, cabe señalar que el importe total de la sanción habrá de deducirse de las siguientes **seis ministraciones mensuales** que reciban dichos partidos políticos por concepto del financiamiento de actividades ordinarias.

En esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional recibirá mensualmente la suma de \$41,140,936.016 (cuarenta y un millones ciento cuarenta mil novecientos treinta y seis pesos. 016/100 M.N.) y tomando en cuenta que la multa se deducirá de las siguientes seis ministraciones, tenemos que la deducción mensual equivaldrá a \$216,146.50 (Doscientos dieciséis mil ciento cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.), lo cual constituye el 0.5253% (cero punto cinco mil doscientos cincuenta y tres por ciento [cifra redondeada al cuarto decimal]) de la ministración mensual que por dicho concepto reciba el partido en mención.

Por su parte, al Partido Verde Ecologista de México se le entregara una ministración mensual de \$17,706,555.164 (diecisiete millones setecientos seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 164/100 M.N) [cifras redondeadas al tercer decimal], y tomando en consideración que la multa será deducida de las siguientes seis ministraciones mensuales, tenemos que la deducción mensual equivaldrá a \$67,184.00 (Sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), lo cual representa el 0.3794 (cero punto tres mil setecientos noventa y cuatro por ciento [cifra redondeada al cuarto decimal]) de la ministración mensual que por dicho concepto reciba el instituto político en cita.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la sanción impuesta a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, de ninguna forma puede considerarse significativa, o bien, un obstáculo para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, es decir, no se verán afectados para cumplir con las actividades que durante este periodo realicen (actividades ordinarias y específicas), máxime si se toma en cuenta que la reducción impuesta se irá deduciendo de las siguientes seis ministraciones mensuales que reciban los institutos políticos de referencia, una vez que haya quedado firme el presente fallo.

8. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, en términos de lo dispuesto en el considerando **6** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone a la otrora coalición “Alianza por México” una sanción consistente en una reducción de ministraciones por un equivalente al 0.2626% (cero punto dos mil seiscientos veintiséis por ciento [cifra redondeada al cuarto decimal]) del **monto total** del financiamiento público que recibirá por concepto de actividades ordinarias el Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México una reducción equivalente al 0.1897 (cero punto mil ochocientos noventa y siete por ciento [cifra redondeada al cuarto decimal]) del **monto total** del financiamiento de referencia, reducciones que sumadas dan un total de \$1'700,000.00 (Un millón setecientos mil pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando **7** de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/716/2006**

dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**